



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 683

RADICACIÓN: 76001-31-03-003-1997-12132-00
DEMANDANTE: Rodrigo Ayalde González y otro
DEMANDADO: Rafael David Arana y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Acumulado

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 28 de febrero de 2022, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Respecto a la manifestación realizada por la abogada María Argemira Guerra Herrera en memorial allegado el 14 de marzo de los corrientes, debe decirse que este no puede considerarse como una actuación que da impulso al proceso.



Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 618

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1998-00756-00
DEMANDANTE: Lisímaco Paz
DEMANDADOS: Herederos de la señora Libia Salazar Gallo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se observa comunicación allegada por la secretaria de la notaría doce del círculo de Cali, mediante la cual solicita sea corregida y/o complementada la información presente en el EXHORTO No. 24, librado el 7 de junio del 2022.

Respecto de lo anterior, no siento procedente agregar o modificar la orden emitida por extemporaneidad, se procederá a librar una nueva orden para dar cumplimiento con lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes identificados con FMI Nos. 370-21816 y 370-351996, constituida mediante escritura pública No. 3805 del 12 de agosto de 1997, otorgada en la Notaria 12 del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 619

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2021-00162-00
DEMANDANTE: William Fernando Álvarez Gómez
DEMANDADOS: Irma Irene Anaya de Hernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta que, el Centro de Conciliación Y Arbitraje FUNDECOL informó de la aceptación en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la demandada Irma Irene Anaya de Hernández, se hace necesario ordenar la suspensión del compulsivo según las voces del artículo 545 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo, hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado por la demandada Irma Irene Anaya de Hernández.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación Y Arbitraje FUNDECOL comunicándole lo dispuesto en esta providencia y, a fin de que se sirva informar oportunamente a este despacho de las resultas del trámite iniciado en aquella instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 612

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2009-00544-00
DEMANDANTE: Nelson Cruz Gómez
DEMANDADOS: Vilma Alba Pérez Martínez y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el representante legal de la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., mediante el cual informa acerca de las novedades en torno a las diferentes actuaciones cometidas sobre los vehículos que se encuentran inmovilizados por órdenes judiciales en dentro del presente asunto.

Lo anterior será puesto en conocimiento de la parte demandada para los fines que estime pertinentes y se ordenará informar a la Administración Judicial de Cali para efectos de verificación de afectación a la póliza de seguros.

De otra parte, el demandado JUAN ANDRES WALLIS LUNA, solicitó la aclaración del despacho comisorio # 210 del 11 de diciembre del 2023, toda vez que la ubicación del bien objeto de la diligencia, es una diferente de la allí plasmada.

En atención a la información allegada, se ordenará informar a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cali (JUZGADO 36 Y 37), para que comunique al juzgado comisionado, que la dirección donde se deberá llevar a cabo la diligencia de entrega material del vehículo distinguido con placas CMM211 es la Carrera 66 # 13-11 Barrio El limonar y no la que quedó anotada en el despacho comisorio antes citado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada, el escrito llegado por el representante legal de la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S, visible a ID 58 del cuaderno principal del expediente digital, por lo expuesto.



SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que informe a la Administración Judicial de Cali, del escrito allegado por el representante legal de la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S, visible a ID 58 del cuaderno principal del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que informe a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cali (JUZGADO 36 Y 37), y que esta a su vez comunique al juzgado comisionado, que la dirección donde se deberá llevar a cabo la diligencia de entrega material del vehículo distinguido con placas CMM211 es la Carrera 66 # 13-11 Barrio El limonar y no la que quedó anotada en el despacho # 210 del 11 de diciembre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: 09-2009-00544 MEMORIAL

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 14:44

 2 archivos adjuntos (3 MB)

09-2009-00544 PRONUNCIAMIENTO DE INVERSIONES B21.pdf; ANEXOS DOCUMENTALES.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 12:27

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 09-2009-00544 MEMORIAL

JHOANNA, para trámite.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA

Director

Oficina de Apoyo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593

Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.

De: INV.BODEGA LA 21 <inv.bodegala21@hotmail.com>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 11:04 a. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 09-2009-00544 MEMORIAL

Señores

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	NELSON CRUZ GOMEZ
ACCIONADO:	JUAN ANDRES WALLIS LUNA
RADICACIÓN:	760013103009200900544-00

Por medio de la presente me permito remitir escrito para que sea tenido en cuenta en el momento oportuno, junto con anexos.



INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S

[WhatsApp Video 2023-12-12 at 8.59.44 AM.mp4](#)
 [WhatsApp Video 2023-12-12 at 8.59.46 AM.mp4](#)
 [WhatsApp Video 2023-12-12 at 8.59.47 AM.mp4](#)
 [WhatsApp Video 2023-12-12 at 8.59.49 AM.mp4](#)
 [WhatsApp Video 2023-12-12 at 9.00.04 AM.mp4](#)
 [WhatsApp Video 2023-12-12 at 8.59.50 AM.mp4](#)
 [WhatsApp Video 2023-12-12 at 8.59.56 AM.mp4](#)
 [WhatsApp Video 2023-12-12 at 8.59.53 AM.mp4](#)
 [WhatsApp Video 2023-12-12 at 8.59.58 AM.mp4](#)
 [WhatsApp Video 2023-12-12 at 8.59.59 AM.mp4](#)
 [WhatsApp Video 2023-12-12 at 8.59.46 AM \(1\).mp4](#)
 [WhatsApp Video 2023-12-12 at 9.03.31 AM.mp4](#)
 [WhatsApp Video 2023-12-12 at 9.03.32 AM.mp4](#)
 [WhatsApp Video 2023-12-12 at 9.03.31 AM \(1\).mp4](#)

 [WhatsApp Video 2023-12-12 at 9.03.33 AM.mp4](#)

 [WhatsApp Video 2023-12-12 at 9.03.35 AM.mp4](#)

 [WhatsApp Video 2023-12-12 at 9.03.36 AM.mp4](#)

 [WhatsApp Video 2023-12-12 at 9.03.41 AM.mp4](#)

 [WhatsApp Video 2023-12-12 at 9.03.37 AM.mp4](#)

 [WhatsApp Video 2023-12-12 at 9.03.40 AM.mp4](#)

 [WhatsApp Video 2023-12-12 at 9.03.42 AM.mp4](#)

AV 5A NORTE # 45N-23

CALI- VALLE DEL CAUCA



Libre de virus. www.avast.com

Señores

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: NELSON CRUZ GOMEZ
ACCIONADO: JUAN ANDRES WALLIS LUNA
RADICACIÓN: 760013103009200900544-00

La Sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.**, domiciliada en Cali (Valle), identificada con el NIT. 805.016.546-1 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle), Correo Electrónico: inv.bodegala21@hotmail.com, ubicada en la Av 5ª norte # 45-23 de la ciudad de Cali (Valle), representada legalmente por el Señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.427.272 expedida en Cali, por medio del presente documento, me permito informar al despacho lo siguientes HECHOS y/o NOVEDADES en torno a las diferentes actuaciones irregulares cometidas sobre los vehículos que se encuentran inmovilizados por órdenes judiciales en el terreno identificado con matrícula inmobiliaria 370-266481, así:

1. Se debe informar al despacho que la **SOCIEDAD YOLARGIR representada legalmente por MARIA YOLANDA GIRALDO GIRALDO y como suplente por CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN**, han utilizado vías de hecho, en varias oportunidades, impidiendo la salida de los vehículos, que se encuentran ubicados en el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 370-266481, para lo cual me permito aclarar al despacho que la **SOCIEDAD INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.**, dentro de su objeto social y prestación de servicio desde su génesis ha girado en torno a la custodia y bodegaje de vehículos automotores que fueron inmovilizados tanto por infracciones de tránsito (en su momento autorizados por la alianza con el CDAV), y también por ordenes judiciales, esta ultima debidamente autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali, así mismo se debe decir que la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S. hizo parte de la conformación de los parqueaderos hasta el año 2019.
2. Sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-266481, (identificación del lote donde se encuentran ubicados los vehículos inmovilizados por órdenes judiciales entre ellos vehículos dejados a disposición del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, los cuales se encontraban bajo la custodia y cuidado desde el momento de su inmovilización hasta el 15 de diciembre de 2022 bajo la responsabilidad de la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.), por medio de actos administrativos y contratos “la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE.S.A.S.**, Regional Valle del Cauca, en su calidad de administradora provisional de bienes inmersos en investigaciones penales por presunto delito de lavado de activo y narcotráfico, entre otros, dispuso mediante contrato de Mandato sin representación, que, la **SOCIEDAD YOLARGIR representada legalmente por MARIA YOLANDA GIRALDO GIRALDO y**

como suplente por **CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN**, adelantara bajo su responsabilidad, las gestiones extraprocesales sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 66 con Calle 13, Barrio El Limonar de la ciudad de Cali (Valle),". Sin embargo, es pertinente poner en conocimiento las manifestaciones que ha realizado la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE.S.A.S.** en torno al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-266481 (lote donde se encuentra ubicado los vehículos inmovilizados por órdenes judiciales), en la contestación que dio dicha entidad ante la acción de tutela instaurada por **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S** y que curso en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, quien a la fecha tiene sentencia en firme, y que por su importancia sobre el tema que nos convoca me permito reproducir así:

El plazo del contrato de mandato no fue modificado pues el plazo de duración era de 3 meses, y el mismo se suspendió faltando un solo día a la terminación de dicho plazo, como consecuencia, el 30 de junio de 2022 culminó el plazo del contrato de mandato. Entendiéndose entonces que, el objeto del contrato de mandato no se ejecutó pues para dicha fecha el mandatario no había logrando la recuperación del FMI 370-266481.

Con base en lo anterior, se considera que la Sociedad Yolagir S.A.S. y el Inspector de Policía Urbana 17 bosques de Limonar no se encuentran facultados para adelantar ninguna actuación tendientes a la recuperación **del FMI 370-266481**.

Como consecuencia, la sociedad Yolagir S.A.S. en calidad de arrendatario de la SAE puede adelantar todas las gestiones legalmente establecidas y que considere necesarios para la recuperación de la tenencia de los inmuebles debidamente arrendados, es decir, sobre los FMI 70-249918, 370-249919 y 370-266482. En cuanto al FMI 370-266481, **NO PODRA OCUPAR, DISPONER Y EXPLOTAR ECONOMICAMENTE** el inmueble pues este no cuenta con ningún justo título emanado por esta entidad que lo faculte para ello.

Para mayor claridad, se adjunta imagen, en donde se logra visualizar la ubicación de los automotores, que para mayor claridad se resalta en verde el lote de terreno con matrícula 370-266481



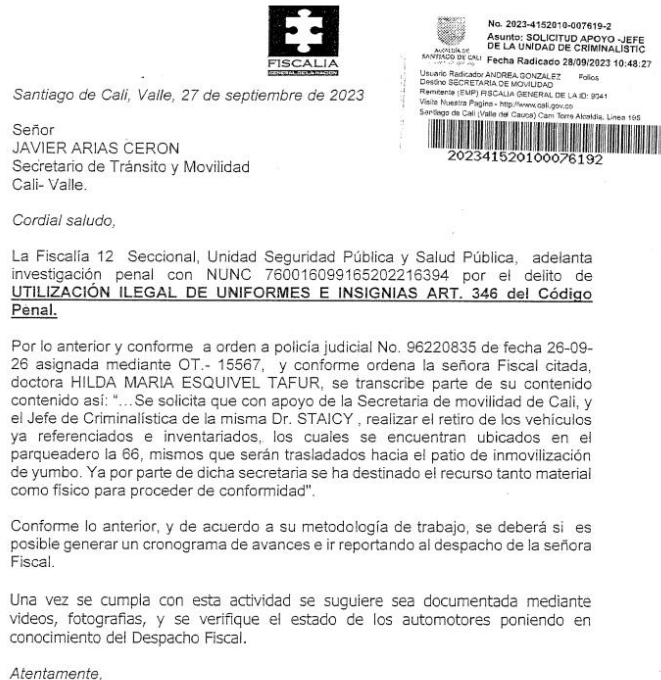
3. Es claro entonces, los hechos irregulares que sigue cometiendo la **SOCIEDAD YOLARGIR representada legalmente por MARIA YOLANDA GIRALDO GIRALDO y como suplente por CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN**, quien a la fecha y de manera arbitraria y contraria a derecho se ha tomado el lote de terreno identificado con matrícula 370-266481, no permite el ingreso del personal de la sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.** con el fin de continuar la labor que fungía como Depositario legal de los vehículos que se encuentra a ordenes de los Jueces de la República, es preciso mencionar que como se dijo ante la fiscalía quien tiene conocimiento de los hechos, el 15 de diciembre de 2022, el personal de INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S fueron casi que desalojados por personas que portaban capuchas y emblemas de la PERSONERIA (hecho que también está puesto en conocimiento de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en donde se realizaron capturas debido a estas irregularidades) y de manera amenazante y temeraria no les permitían usar sus celulares, y a la fuerza iniciaron las labores de cercamiento.



Razón por la cual se desconoce desde el pasado 15 de diciembre 2022 el estado de los vehículos.

4. Frente a las irregularidades cometidas por la **SOCIEDAD YOLARGIR representada legalmente por MARIA YOLANDA GIRALDO GIRALDO y como suplente por CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN**, se tiene en curso investigaciones que le han correspondido a la FISCALIA 70 SECCIONAL CALI con SPOA 760016000199202257961 y hoy cursa en la FISCALIA 18 SECCIONAL DE CALI, y la FISCALIA 12 SECCIONAL CALI con SPOA 760016099165202216394.
5. Dentro de la investigación que adelanta la **Fiscalía 12 Seccional, Unidad de Seguridad Publica y Salud Pública**, en cabeza de la Doctora **HILDA MARIA ESQUIVEL TAFUR**, se dispuso un protocolo estricto para el retiro de Vehículos depositados legalmente en el inmueble ubicado en la **Carrera 66 con Calle 13, Sector del Barrio El Limonar de la ciudad de Santiago de Cali (Valle)** que corresponden a los vehículos automotores que ingresaron por infracciones de tránsito y que se encuentran a cargo del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE**, que, por su importancia y el

deber inexcusable de atención, se transcribe a continuación con el fin de recabar con claridad su contenido y exaltar el deber de garantizar todos los ejes temáticos e ítems previstos por dicha Entidad Jurisdiccional, a saber:

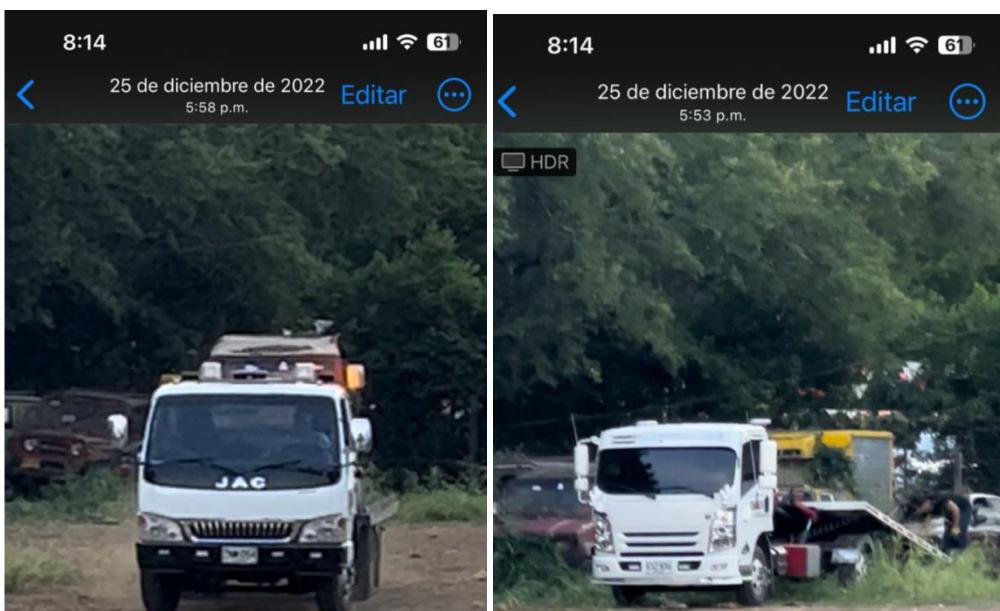


6. Por lo anterior, la Secretaria de Movilidad de Cali junto con el Centro de Diagnostico Automotor del Valle desde el pasado 23 de octubre de 2023, iniciaron labores de retiro de los vehículos que fueron inmovilizados por temas de infracciones de tránsito.
7. Es de suma importancia tener en consideración que en relación con los procesos civiles y las ordenes de inmovilización emitidas por los diferentes JUECES DE LA REPUBLICA, el Artículo 5° del Acuerdo No. 2586 de 2004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece:

"El Juzgado, Despacho del magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas"

La sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.**, sirve de apoyo logístico a la **RAMA JUDICIAL**, y por ello debe de cumplir con lo que se ordena dentro de los procesos judiciales.

8. Se pone en conocimiento que el pasado 19 DE OCTUBRE DE 2023, el Juez 12 Civil Municipal de Cali, realizo pronunciamiento mediante sentencia de tutela, por medio de la cual se evidencia las actuaciones arbitrarias y contrarias a derecho que ha ejercido la **SOCIEDAD YOLARGIR representada legalmente por MARIA YOLANDA GIRALDO GIRALDO y como suplente por CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN**, entorno al lote de terreno 370-266481, que para los fines que sean pertinentes se adjunta con el presente escrito.
9. Así mismo y no menos importante, se tiene fotografías y registro de videos en donde se puede evidenciar los movimientos y traslados de vehículos que ha realizado la **SOCIEDAD YOLARGIR representada legalmente por MARIA YOLANDA GIRALDO GIRALDO y como suplente por CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN**, sin previa autorización y mucho menos sin tomar medidas de seguridad con el fin de mantener los vehículos en el mejor estado de conservación posible, se adjunta fotografías:



Por todo lo anterior, se puede evidenciar claramente que la **SOCIEDAD YOLARGIR representada legalmente por MARIA YOLANDA GIRALDO GIRALDO y como suplente por CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN**, ha realizado actuaciones irregulares las cuales han afectado sustancialmente la custodia y cuidado de conservación de los automotores en general, siendo con su actuar responsables de los posibles daños y/o perdidas que se llegaren a generar como consecuencia de las acciones cometidas, su señoría no se puede tener como responsable a la sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.**, pues como se logra evidenciar hemos realizado todo lo que está en nuestras manos para lograr encontrar una solución asertiva a la problemática generada.

Anexos.

1. Fotografías
2. Videos
3. Sentencia de tutela
4. Pronunciamiento de la SAE
5. Pronunciamiento de la personería
6. Oficio del CDAV

Sin otro particular,



ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA.

C.C 94.427.272 DE CALI

SOCIEDAD INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.

NIT. 805.016.546

Gerente.

Tel: 301 641 66 84

Correo: inv.bodegala21@hotmail.com

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela Rad No. 760014003013-2023-00632-00
Accionante: **ANDRÉS FERNANDO GÓMEZ GUERRERO**
Vinculado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
Asunto: **OPOSICIÓN TUTELA**

Respetado señor Juez,

ANYI SHARLYN MARÍN CAMARGO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.916.955, obrando como apoderada general de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., sociedad de acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014 es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, acuso recibo del auto notificado el 10 de agosto de 2023, por medio del cual da traslado de la demanda de tutela de la referencia, otorgando un término de dos (2) días para pronunciarse sobre las manifestaciones del extremo activo del proceso, y en consecuencia, nos pronunciamos en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El señor **ANDRÉS FERNANDO GÓMEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.625.044, portador de la Tarjeta Profesional No. 214.535 del C.S.J., actuando como apoderado de la querellada en el proceso contravencional de policía con expediente No. 4161.050.9.6-365 de 2022, decide interponer acción constitucional de tutela con el fin que le sea amparado el derecho fundamental del debido proceso, presuntamente vulnerado por la accionada.

El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional "(...) como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas

Dirección General: Carrera 7 # 32-42 Centro Comercial San Martín Local 107 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)”¹. En virtud de ello, es de precisar que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no hace parte del proceso judicial de extinción de dominio, y, en consecuencia, sus actuaciones de ninguna manera vulneran este derecho fundamental.

II. OPOSICIÓN

1. ÓRBITA DE LAS FUNCIONES DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. COMO ADMINISTRADORA DEL FRISCO.

El **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO** (En adelante **FRISCO**) fue creado por el artículo 25 de la Ley 333 de 1996² como “una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.”

No obstante, como consecuencia de la supresión y liquidación de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** ordenada por el Decreto 3183 de 2011³ y en virtud del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014⁴ la administración del **FRISCO** recae en cabeza de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** (En adelante **SAE S.A.S.**) “con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.”

Debido a lo anterior, en virtud de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 **SAE S.A.S.** en representación del **FRISCO** es el secuestro de los bienes sobre los cuales se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares en los procesos de extinción del derecho de dominio; igualmente en virtud del artículo 15 ibídem administrará los bienes objeto de extinción del derecho de dominio una vez es proferida la sentencia que la ordena.

En el cumplimiento de las funciones de administración de los bienes, **SAE S.A.S.** deberá adoptar alguno de los mecanismos contemplados en el artículo 92 de la Ley 178 de 2014 como son la i) enajenación; ii) contratación; iii) destinación provisional; iv) depósito provisional; v) destrucción o chatarrización y, donación a otras entidades públicas.

Administración de los bienes que inicia, según el artículo 2.5.5.2.1.1 del Decreto 1068 de 2015 adicionado por el Decreto 1760 de 2019, una vez son recibidos, exigiendo para su entrega la suscripción del acta de materialización de la medida cautelar en que se deja constancia de la entrega material a la persona designada por **SAE S.A.S.** y siguiendo los parámetros consignados en el artículo 103 de la Ley 1708 de 2014.

Administración de los bienes que se extenderá en el tiempo hasta su enajenación o transferencia a otra entidad pública en virtud de la donación, enajenación del inmueble o que el titular de la acción de extinción del derecho de dominio ordene la devolución del bien a una persona determinada ordenando levantar las medidas cautelares.

¹ Sentencia C- 341 de 2014. Corte Constitucional. M.P. Mauricio González Cuervo.

² “Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita.”

³ “Por el cual se suprime la Dirección Nacional de Estupefacientes, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.”

⁴ “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.”

Dirección General: Carrera 7 # 32-42 Centro Comercial San Martín Local 107 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Ahora, debemos recordar que **SAE S.A.S.** en representación del **FRISCO** administra los bienes en virtud del Secuestro que de acuerdo con el artículo 2276 del Código Civil es judicial al constituirse por orden de autoridad investida de facultades jurisdiccionales el cual solo cesará por orden judicial según lo dispuesto por el artículo 2280 del Código Civil.

Razón por la cual mientras que no cese, **SAE S.A.S.** deberá cumplir las funciones que la Ley 1708 de 2014, el Decreto 1068 de 2015 y el Código Civil le imponen en calidad de secuestre; tal como lo ha determinado la doctrina especializada:

“Así mismo, el secuestre ejercerá el cargo hasta tanto no recaiga sentencia de adjudicación u orden del juez competente. Pero, por necesidad imperiosa, previo, aviso a los depositantes en el convencional, o por el relevo del juez, en el judicial, podrá ser exonerado del cargo.”⁵

Por tanto, sus funciones y obligaciones se extienden a la recuperación de la tenencia para dar cabal cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2278 del Código Civil que le ordena reclamar la cosa *“contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del juez, según el caso fuere.”*

2. AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Es posible concluir que **SAE S.A.S.** no ha vulnerado derecho fundamental alguno ya que tan solo se encuentra ejerciendo las funciones que legal y reglamentariamente le han sido asignadas en la administración de los bienes afectados con medidas cautelares o respecto de aquellos que son propiedad del **FRISCO** en virtud de la extinción de dominio.

De conformidad con el artículo primero del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela tiene como objeto proteger derechos fundamentales como en esta oportunidad el de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades.

Debe recordarse que el artículo 28 de la Ley 1708 de 2014 determina que en la acción de extinción de dominio serán sujetos procesales únicamente la Fiscalía General de la Nación y los afectados, es decir, según el artículo primero ibídem, las personas que afirman ser titulares de algún derecho sobre los bienes objeto de la acción de extinción del derecho de dominio.

En ese sentido, debe recordarse que SAE S.A.S. según lo ordenado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 es el administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (En adelante FRISCO); fondo que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 88 de la misma ley *“será el secuestre de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo.”*

De manera que, SAE S.A.S. en representación del FRISCO no es un sujeto procesal impidiéndole y mucho menos es el director de la acción de extinción de dominio.

⁵ Jose Alejandro Bonivento Fernández. *LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y SU PARALELO CON LOS COMERCIALES*. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Vigésima Edición 2017. Pág. 719.

Dirección General: Carrera 7 # 32-42 Centro Comercial San Martín Local 107 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

En efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 88 y del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 es claro que **SAE S.A.S.** tan solo ha ejercido sus funciones legales y reglamentarias asignadas por la Ley 1708 de 2014, el Código Civil y el Decreto 1068 de 2015 adicionado por el Decreto 2136 de 2015.

Por tanto, en ausencia de acción u omisión por parte de **SAE S.A.S.** no es procedente la acción de tutela tal como lo ha considerado la Corte Constitucional:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]’⁶. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del gente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”^{7”8}

En consecuencia en ausencia de vulneración de derechos fundamentales se impone la improcedencia de la acción en contra de esta sociedad.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El caso que nos ocupa debe negarse la procedencia de la acción de tutela en contra de **SAE S.A.S.** por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental.

En efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 88 y del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 es claro que **SAE S.A.S.** tan solo ha ejercido sus funciones legales y reglamentarias asignadas por la Ley 1708 de 2014, el Código Civil y el Decreto 1068 de 2015 adicionado por el Decreto 2136 de 2015.

Por tanto, si la entidad accionada no con su acción u omisión no ha atentado o amenazado derecho fundamental alguno no será procedente la acción constitucional, criterio que ha expuesto la Corte Constitucional al considerar:

“Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”⁹

⁶ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁷ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

⁸ Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia T – 130 de 2014.

⁹ Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia T – 130 de 2014.

Dirección General: Carrera 7 # 32-42 Centro Comercial San Martín Local 107 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Así las cosas, como claramente se ha expuesto en el punto inmediatamente anterior, **SAE S.A.S.** tan solo ha ejercido sus funciones legales y reglamentarias sin atentar contra derecho fundamental alguno.

A. CASO CONCRETO

La Sociedad De Activos Especiales S.A.S, es una sociedad de acciones simplificada de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que por mandato del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO. Norma reglamentada por el Decreto 2136 de 2015, el cual desarrolla los mecanismos administrativos aplicables a los bienes y recursos que conforman dicho fondo.

Con esto queda claro que, las gestiones de administración realizadas sobre la vinculada y respecto a las diligencias, quedan efectivamente puestos a disposición del FRISCO, ya que le están permitidas a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., siempre que éstas sean implementadas de conformidad con lo dispuesto para el efecto por el Código de Extinción de Dominio y sus Decretos reglamentarios.

En línea con lo anterior señor Juez y de acuerdo con la información suministrada por la Gerencia Regional Sur Occidente, nos pronunciamos en los siguientes términos:

Con relación a los hechos de la acción de tutela, es importante contextualizar al Despacho del Señor Juez sobre la relación contractual que se tiene con la sociedad YOLAGIR S.A.S. (LOTES 370-249918, 370-249919, 370-266481 y 370-266482

CONTRATO N° 8842

El 30 de junio de 2021, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., suscribió con la sociedad Yolagir S.A.S. contrato de Mandato Sin Representación con Opción de Arrendamiento cuyo objeto era que el mandatario bajo su cuenta y riesgo, a través de los mecanismos consagrados en la ley, los actos y gestiones necesarias para la recuperación de la tenencia de los inmuebles identificados con FMI 370-249918, 370-249919, 370-266481 y 370-266482, con una duración de tres (3) meses contados a partir de la firma del contrato, es decir, hasta el 30 de septiembre de 2021.

El 7 de septiembre de 2021 el mandatario Yolagir S.A.S. con Cali Parking Multiser S.A. e Inversiones Bodega La 21 S.A.S., suscribieron acta de entrega, pues de acuerdo con la consideración sexta de dicho documento estipularon que, esas sociedades ocupaban los inmuebles con vehículos entregados en custodia.

En la consideración octava las partes manifestaron que, el 25 de agosto de 2021 que la sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S fue notificada por parte del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle LTDA. la terminación de mutuo acuerdo de la alianza estratégica de colaboración empresarial N° 001-2007 suscrito el 06 de julio de 2007.

Así mismo, en la consideración decimo primera establecieron que, las Sociedades Cali Parking Multiser S.A. e Inversiones Bodega La 21 S.A.S. decidieron bajo el sistema de conciliación y amigable composición entregar real y material los inmuebles ocupados a partir del 7 de septiembre de 2021 a Yolagir S.A.S. para que no se surtiera la diligencia de desalojo programada por la SAE para el 9 de septiembre de 2021.

Esta Sociedad, había programado diligencia de desalojo para el 9 de septiembre de 2021, para ejecutar las Resoluciones No. 511, 512 y 513 del 2020 para la recuperación de los FMI 370-249918, 370-249919 y 370-266482, pues se dejó claro en el acta que el FMI 370-266481 no contaba con Resolución para desalojo.

Dirección General: Carrera 7 # 32-42 Centro Comercial San Martín Local 107 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Durante el desarrollo de la diligencia se realizó un recorrido al predio pues estos se unían entre sí y sus linderos no eran visibles. Situación que se dejó claro en el acta afirmando que si en la identificación catastral que se lleve a cabo resulten ocupantes en el FMI 370-266481 y los mismos no accedan a entregar voluntariamente, por parte de esta Sociedad no era procedente realizar ninguna diligencia.

En el acta de desalojo, se dejó constancia que el mandatario había recuperado los FMI 370-249918, 370-249919 y 370-266482 tal como consta a continuación:

4. RECUPERACION DE PREDIOS A TRAVÉS DE MANDATARIO YOLAGIR:

Por medio del contrato de Mandato sin Representación N° 8842 suscrito el día 30 de junio de 2021 entre SAE (en calidad de mandante) y la sociedad YOLAGIR (en calidad de mandatario), SAE autorizó a su mandatario para que por su propia cuenta y riesgo, a través de los mecanismos consagrados en la Ley, a realizar los actos y gestiones necesarias para la recuperación de la tenencia de los inmuebles identificados con el FMI 370-249918, 370-249919, 370-266482.

Al igual en el acta de desalojo de la SAE se dejó como constancia que la señora María Aleyda Cardona ocupaba el FMI 370-266481.

7. CARACTERIZACIÓN DE OCUPANTES DEL FMI 370-266481:

Se deja constancia que, además de las sociedades ocupantes, en el inmueble de FMI 370-266481 la señora MARIA ALEYDA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.957.163, quien se observa ocupa el inmueble mencionado. Se certifica que en el inmueble ocupan 3 adultos mayores.

Con base en lo anterior, se entiende que el mandatario Yolagir S.A.S. solo logró la recuperación de los FMI 370-249918, 370-249919 y 370-266482. Como consecuencia, se suscribió con el mandatario Otrosí N° 1, estipulando en la cláusula primera lo siguiente:

PRIMERA.- Adicionar un párrafo a la cláusula primera del Contrato N° 8842 en los siguientes términos:

PARAGRAFO: Las partes dejan constancia que EL CONTRATISTA logró la recuperación de los predios de FMI 370-249918, 370-249919, y 370-266482, tal como se certifica en el Acta de Entrega de Bienes Inmuebles del 07 de septiembre de 2021, la cual hace parte integral del contrato. Por tanto, el objeto contractual de que habla la presente cláusula se dirigirá a fin de recuperar materialmente el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 370-266481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.



De igual foma, se modificó el tiempo el plazo de duración del contrato para la recuperación del FMI 370-266481 por el término de 3 meses contados a partir del 1 de octubre hasta el 31 de enero de 2022.

SEGUNDA.- Modificar la cláusula segunda del Contrato N° 8842 en los siguientes términos:

CLAUSULA SEGUNDA. - DURACION DEL CONTRATO: LAS PARTES acuerdan como plazo de duración del presente contrato de mandato sin representación, un periodo de TRES (3) MESES, contados a partir del 01 de octubre de 2021 y hasta el 31 de enero de 2022, con el fin de recuperar materialmente el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-266481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PARÁGRAFO: El contrato podrá ser prorrogado de común acuerdo entre LAS PARTES por periodos sucesivos al pactado inicialmente, previa comunicación remitida para el efecto por la parte interesada. Sin embargo, LAS PARTES expresamente acuerdan que no habrá prórrogas automáticas.

TERCERA.- Adicionar un párrafo a la cláusula cuarta del Contrato N° 8842 en los siguientes términos:

PARAGRAFO: No obstante, si el CONTRATISTA durante el término del contrato de mandato sin representación, logra la recuperación material del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-266481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se dará inicio al correspondiente contrato de arrendamiento sobre dicho predio, con las respectivas aclaraciones en torno a plazo, canon de arrendamiento, etc.

Con la firma del Otrosí N° 1 se estipuló que inició el contrato de arrendamiento con la sociedad Yolagir sobre los FMI 370-249918, 370-249919 y 370-266482 desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2041. Contrato que se encuentra vigente.

QUINTA.- Adicionar el párrafo tercero a la cláusula décimo segunda del contrato N° 8842, en los siguientes términos:

PARAGRAFO TERCERO: Teniendo en cuenta el Acta de Entrega de Bienes Inmuebles del 07 de septiembre de 2021 remitida por EL CONTRATISTA, en donde informa que logró la recuperación material de los inmuebles de FMI 370-249918, 370-249919, y 370-266482, la duración del contrato de arrendamiento para estos predios iniciará desde el 01 de octubre de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2041. Para lo anterior las partes procederán a suscribir la respectiva Acta de Inicio que hará parte integral del presente contrato. Así mismo, todos los efectos jurídicos establecidos en esta cláusula y que no contradigan lo dicho en el presente párrafo serán aplicables al contrato de arrendamiento sobre los inmuebles mencionados.



El 10 de marzo de 2022 se suscribió Otrosí N° 2 modificando el plazo de duración del contrato de mandato de 3 meses contados a partir del 01 de enero al 31 de marzo de 2022 para la recuperación del FMI 370-266481.

PRIMERA.- Modificar la cláusula segunda del Contrato N° 8842 en los siguientes términos:

CLAUSULA SEGUNDA. - DURACION DEL CONTRATO: LAS PARTES acuerdan como plazo de duración del presente contrato de mandato sin representación, un periodo de TRES (3) MESES, contados a partir del 01 de enero de 2022 y hasta el 31 de marzo de 2022.

PARÁGRAFO: El contrato podrá ser prorrogado de común acuerdo entre LAS PARTES por periodos sucesivos al pactado inicialmente, previa comunicación remitida para el efecto por la parte interesada. Sin embargo, LAS PARTES expresamente acuerdan que no habrá prórrogas automáticas.

En agosto de 2022 se envió por correo certificado 4-72 oficio de radicado 20221700109431 en el que se remite a Yolagir acta de suspensión del contrato de mandato 8842 por las siguientes consideraciones:

Con ocasión a que no ha sido posible coordinar el acompañamiento del pleno de autoridades que se requieren para poder proceder con la diligencia de recuperación del predio identificado con el FMI 370-266481, el representante legal suplente de la sociedad Yolagir S.A.S, el doctor Luis Eduardo Fuertes, solicita la suspensión del mandato sin representación 8842.

Quedando pendiente por parte de la Inspección de Policía fijar fecha para adelantar proceso de recuperación real y material del predio objeto del mandato sin representación, refiere el mandatario que ya se elevó la solicitud.

Por lo anterior, las partes de común acuerdo suspenden el contrato por el término de 90 días para tener el tiempo requerido para que el mandatario pueda tener el acompañamiento de las autoridades con el fin de recuperar el predio, aplicando los procedimientos que ofrece el ordenamiento jurídico para tal fin.

Como consecuencia se acordó suspender el contrato a partir del veinticinco (29) de marzo de 2022, por un tiempo de noventa (90) días, siendo la fecha de reiniciación el veintinueve (29) de junio de 2022.

El plazo del contrato de mandato no fue modificado pues el plazo de duración era de 3 meses, y el mismo se suspendió faltando un solo día a la terminación de dicho plazo, como consecuencia, el 30 de junio de 2022 culminó el plazo del contrato de mandato. Entendiéndose entonces que, el objeto del contrato de mandato no se ejecutó pues para dicha fecha el mandatario no había logrando la recuperación del FMI 370-266481.

Con base en lo anterior, se considera que la Sociedad Yolagir S.A.S. y el Inspector de Policía Urbana 17 bosques de Limonar no se encuentran facultados para adelantar ninguna actuación tendientes a la recuperación **del FMI 370-266481.**

Es importante mencionar que, una porción de terreno del FMI 370-266481 se encontraba arrendado por de esta Sociedad a la señora María Antonia Vélez Posso, sin embargo, el inmueble fue entregado por la ex arrendataria el 22 de marzo de 2023. Desde ese momento esa porción de terreno se encuentra administrado por la SAR y cuenta con custodia las 24 horas suministrado por el operador logístico de la entidad.

En cuanto a la ocupación ejercida por la señora María Aleida Cardona dentro del FMI 370-266481, la Gerencia Regional Sur Occidente no ha programado diligencia de desalojo para su recuperación.

Como consecuencia, la sociedad Yolagir S.A.S. en calidad de arrendatario de la SAE puede adelantar todas las gestiones legalmente establecidas y que considere necesarios para la recuperación de la tenencia de los inmuebles debidamente arrendados, es decir, sobre los FMI 70-249918, 370-249919 y 370-266482. En cuanto al **FMI 370-266481, NO PODRA OCUPAR, DISPONER Y EXPLOTAR ECONOMICAMENTE** el inmueble pues este no cuenta con ningún justo título emanado por esta entidad que lo faculte para ello.

COMUNICACION A LOS OCUPANTES SOBRE LA SITUACION JURIDICA DE LOS INMUEBLES

En julio de 2016 se comunicó el oficio de radicado CS2016-015332 al señor Rómulo Daniel Ortiz Peña quien funge como representante legal de Inversiones Bodega La 21 S.A.S. que ostentaba la calidad de ocupante irregular de los FMI 370-249918, 370-249919, 370-266481 y 370-266482. Al igual se comunicó el oficio de radicado CS2016-017995 en el que se le informa que la entidad se encontraba adelantando todas las gestiones para la expedición de los estimados de renta.

En septiembre de 2021, se comunicó al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle oficina de radicado CS2021-022794 por medio del cual se da respuesta a la petición de seguimiento FGST6444 y se le comunica de la programación de la diligencia de desalojo para el 09 de septiembre de 2021.

El CDAV como respuesta al oficio de radicado CS2021-022794 radicó petición con código de seguimiento HCPK5274 donde afirmaba:

"Que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LIMITADA, tenía suscrito con el Distrito de Santiago de Cali-Secretaría de Movilidad, un Convenio Interadministrativo, para la administración y operación de patios y grúas para la inmovilización de vehículos infractores a las normas de tránsito, que finalizó el 28 de agosto de 2021.

Que la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., tenía a disposición para el depósito de vehículos inmovilizados por la autoridad de tránsito un inmueble ubicado en la carrera 66 # 13-11 en el Distrito de Santiago de Cali, donde actualmente se encuentran depositados aproximadamente 10.000 vehículos.

Que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LIMITADA, tenía suscrita Alianza Estratégica de Colaboración Empresarial No. 001 de 2007 y el Acuerdo No. 01, con la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., que finalizó el 28 de agosto de 2021, la cual consistía en el depósito de los vehículos inmovilizados por la autoridad de tránsito y que dentro de las obligaciones el depositario está en el deber de guardar y restituir los bienes cuando se le solicite."

En virtud de lo anterior, desde el año 2016 los ocupantes de los inmuebles conocían que los inmuebles objeto de recuperación por parte del Inspector de Policía son administrados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y que ostentaban la calidad de ocupantes irregulares.

HECHOS DE LA TUTELA

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S y/o la Gerencia Regional Sur Occidente, no hace parte dentro del proceso que adelanta el Inspector de Policía Urbana 17, en tal sentido no es posible pronunciarse sobre dicho proceso y si el mismo se ha adelantado con los parámetros de Ley y respetando en todo momento de derecho al debido proceso.

Finalmente, respecto a las pretensiones dentro del mecanismo constitucional que nos ocupa, nos permitimos informar que, esta Sociedad funge como mero administrador de los bienes puestos a disposición por parte del ente investigativo y/o judicial de los procesos de extinción de dominio, por tal razón nos somos competentes para tomar decisiones en torno del proceso policivo.

Por lo expuesto, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que siempre su actuar es imparcial, protegiendo derechos fundamentales de las personas y conforme con las facultades otorgadas mediante la Ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes.

II. PETICIÓN.

Dirección General: Carrera 7 # 32-42 Centro Comercial San Martín Local 107 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

En virtud de lo expuesto, solicito Honorable Juez, **DENIEGUE** las pretensiones realizadas por el accionante y **DESVINCULE** a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., del presente trámite constitucional, ya que, **NO** ha vulnerado derecho fundamental del debido proceso. Así como ordene el levantamiento de la medida provisional por no cumplir los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,

ANYI SHARLYN MARÍN CAMARGO
Gerente de Asuntos Legales
Sociedad de Activos Especiales S.A.S

Proyectó: Luis Gabriel Torres Granados – Profesional I
Abogado Gerencia de Asuntos Legales
Archivo: ANDRÉS FERNANDO GÓMEZ GUERRERO/ Rad No. 760014003013-2023-00632-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 303
ACCIÓN DE TUTELA

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2.023)

Se procede a resolver la solicitud de acción de tutela, instaurada por el señor Rómulo Daniel Ortiz Peña y Dahiana Ortiz Hernández actuando como representantes legales de Inversiones Bodega la 21 S.A.S y Cali Parking Multiser S.A.S mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 94.427.272 y 1.144.160.877 respectivamente con direcciones de notificación en los correos electrónicos inv.bodegala21@hotmail.com y caliparking@gmail.com, contra la Alcaldía de Santiago de Cali, la Secretaria de Seguridad y Justicia, la Secretaria de Gobierno y la Inspección de Policía Urbana de la Comuna 17 de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

Se pretende por la parte actora obtener la protección al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual considera le está siendo vulnerado por las accionadas y por lo anterior solicita se le ordene lo siguiente.

"(...) 2.2.- Como MEDIDAS DEFINITIVAS: Además de ratificar la medida provisional pedida, se solicita al juez de tutela que ampare los derechos constitucionales pregonados en esta acción constitucional, dejando sin efecto la actuación surtida en el trámite policivo descrito en los anteces, por haberse surtido sin el concurso de las sociedades accionantes de esta causa; es decir, con abierto desconocimiento del debido proceso, contradicción, defensa y acceso efectivo a la administración de justicia de los terceros con interés legítimo serio para actuar en la tramitación censurada. 2.3.- Que se conmine al Inspector a garantizar la convocatoria e intervención de nuestras representadas al procedimiento abreviado que instruye actualmente, a efecto de ejercer los mecanismos de contradicción de rigor contra la querella que originó este resguardo constitucional."

Exponen los accionantes para fundamentar su petición, los hechos que a continuación se compendian:

Que uno de los objetos principales de sus actividades económicas es la de custodiar los vehículos cautelados y/o inmovilizados por cuenta de ordenes proferidas por autoridades administrativas o judiciales y que con ese propósito han suscrito diferentes convenios con la administración municipal y el CDVA.

Que, para el desarrollo y ejecución de esa colaboración interinstitucional, suscribieron contratos de arrendamiento sobre los predios objeto de la actuación policiva y que por tal razón en la actualidad los predios se encuentran ocupados por vehículos inmovilizados que serían objeto del desalojo.

Que a raíz de una publicación en un medio de difusión local (periódico el país) obtuvieron el conocimiento de que el día 10 de agosto a las 7:00 am presuntamente se encontraba programada una diligencia de desalojo y entrega sobre los bienes inmuebles donde se encuentran los vehículos donde se desarrollan las actividades económicas de las sociedades que representan los accionantes.

Que pese a la celebración de los convenios referidos con la secretaria de Movilidad y el CDAV que fueron los querellados en el trámite policivo objeto del desalojo y en pleno conocimiento de la existencia de dichos convenios la sociedad Yolagir (querellante) en su supuesta calidad de administrador sin representación de la SAE, nunca fueron convocados al proceso policivo que se llevó a cabo en la inspección de policía urbana de la comuna 17 así como tampoco les han comunicado un aviso de restitución o desalojo.

Que la legitimidad de querellante para incoar la querrela objeto de esta acción constitucional deben decir que el mismo es un administrador sin representación y que a las voces de la ley sustancial civil, se trata de un mero depositario y no de un poseedor, y que este es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción policiva criticada.

Que del mismo modo cursa proceso de restitución de inmueble promovida por la misma sociedad Yolagir en contra de la sociedad Cali Parking Multiser S.A.S radicado bajo el número 760013103014-2022-00287-00 del Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, que esta controversia también radica sobre los predios y vehículos sobre ellos depositados que son motivo del aparente desalojo en la querrela y trámite policivo censurado, que la demanda fue admitida y se encuentra próxima a ingresar a etapa de juicio y pruebas.

Que resulta importante manifestar que al presentar la demanda de restitución de inmueble en la jurisdicción ordinaria el inspector reprochado podría perder la competencia para continuar tramitando su instrucción, por cuanto la controversia que origino la querrela fue puesta en conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil lo que desplazaría la competencia del inspector.

Que lo anterior se radica en una clara y ostensible vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y defensa y tutela efectiva, si se tiene que, en virtud de los contratos aludidos, en cabeza de sus sociedades emerge un interés jurídico serio y legitimidad plena para intervenir en calidad de terceros al interior del trámite administrativo que cursa en la inspección cuestionada y que con la decisión que allí se tomó los afecta directamente.

Que varias disposiciones vigentes del Código General del Proceso y el Código de Policía dan cuenta de la necesidad de integrar el contradictorio los terceros en quienes se reúne la legitimación a efecto de garantizar en forma debida su intervención procesal en la causa judicial o administrativa de que se trate.

Que tanto el manual de procedimiento único abreviado de policía como la jurisprudencia constitucional entre otras en Sentencia T-051-1999 dejo clara la premisa de la intervención y notificación de terceros en los trámites policivos.

Que del mismo modo otros terceros con interese legítimo y serio en la causa reprochada han promovido acción de tutela por circunstancias similares, donde al parecer se ha adoptado como medida provisional la suspensión de la diligencia cuestionada, adelantada en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali con número de radicación 76001400301320230063200.

Que por todo lo anterior han visto la necesidad de acudir al medio constitucional a fin de que le amparen sus derechos fundamentales, pues que resulta evidente la ostensible la vulneración de los mismo por las entidades accionadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de amparo cumplía los requisitos de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1.991 y este Despacho Judicial era competente para avocar su conocimiento, se dispuso por Auto Inter. 1084 proferido el día diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023), su admisión, se ordenó la

vinculación del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, del juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, de la Secretaria de Movilidad de Cali, del CDAV, de la Sociedad Yolagir, de la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali, la Gobernación del Valle del Cauca, las diferentes entidades bancarias y la DIAN y se les concedió un término de tres (03) días a los accionados y vinculados, para que dieran contestación a la misma y ejercieran su derecho a la defensa. Además, se decretó medida provisional ordenando a la Inspección de Policía Urbana de la Comuna 17 de esta ciudad, suspender de manera provisional la diligencia de desalojo y entrega de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-249918, 370-249919, 370-266-481 y 370-266482 donde se desarrolla la actividad comercial Cali Parking Multiser S.A.S e Inversiones Bodega la 21 S.A.S, hasta que este despacho se pronunciara de fondo, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto la sentencia fue impugnada conociendo de la alzada el Juzgado 1 Civil del Circuito, el cual mediante auto de fecha 03 de octubre de 2023, declaro la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio, pero conservando validez las pruebas recaudadas dentro del expediente con relación a los otros sujetos procesales que se notificaron de la admisión de la acción de tutela y tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Por lo anterior se dispuso mediante auto 1367 del 05 de octubre de 2023 su admisión, se ordenó la vinculación del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, del juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, de la Secretaria de Movilidad de Cali, del CDAV, de la Sociedad Yolagir, de la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali, la Gobernación del Valle del Cauca, las diferentes entidades bancarias, a la DIAN y a la señora María Aleyda Cardona de Calderón y se les concedió un término de tres (03) días a los accionados y vinculados, para que dieran contestación a la misma y ejercieran su derecho a la defensa. Además, se decretó medida provisional ordenando a la Inspección de Policía Urbana de la Comuna 17 de esta ciudad, suspender de manera provisional la diligencia de desalojo y entrega de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-249918, 370-249919, 370-266-481 y 370-266482 donde se desarrolla la actividad comercial Cali Parking Multiser S.A.S e Inversiones Bodega la 21 S.A.S, hasta que este despacho se pronunciara de fondo, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Posteriormente y ante la contestación de la nueva vinculada señora María Aleyda Cardona de Calderón, mediante auto 1421 de fecha 17 de octubre del corriente, se ordenó la vinculación del señor Edwin Fierro Velásquez como Inspector de Policía Permanente Categoría Especial Turno No. 2 Siloé de esta ciudad, concediéndole el término de un (01) día para que diera contestación y ejerciera su derecho a la defensa.

En el presente cuaderno, obran las constancias de envío y las respectivas comunicaciones a los accionantes, a los accionados y a los vinculados.

La entidad accionada Alcaldía de Santiago de Cali contesta en el término concedido manifestando lo siguiente:

Que en reiterada jurisprudencia constitucional se ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (iii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

Que, en el presente caso, nos encontramos en una total improcedencia de la acción de tutela, y en este sentido, es pertinente resaltar que no es la acción de tutela el mecanismo para acudir a su protección solicitada, razón por la cual se torna

improcedente. La acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión, tiene un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar "la última ratio" para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía, por lo que, el concepto de "perjuicio irremediable", debe ser inminente o próximo a suceder, en el asunto en cuestión considera que el Accionante no manifiesta ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación de la Administración adelantada en su contra, no existiendo vulneración de derecho fundamental alguno en contra los accionantes.

Que de la presente acción constitucional se tiene según los hechos, que cursa un proceso ordinario de restitución de inmueble en el Juzgado 14 Civil del Circuito, radicación 760013103014-2022-00287-001 Demandante: Sociedad YOLAGIR; Demandada: Sociedad CALIPARKING MULTISER SAS, sobre los predios y vehículos en ellos depositados, que son materia aparentemente de 'desalojo' y 'entrega' en la querella y trámite policivo censurado, demanda admitida, y conforme a lo manifestado por los accionante se encuentra en la Etapa probatoria.

Que la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales.

Que, en cuanto al perjuicio irremediable, los accionantes no acreditaron condición alguna de protección especial Constitucional, que en virtud del principio de residualidad se identifica que la acción de tutela no es la única opción al alcance de la accionante para hacer valer sus derechos, cuando existen otros mecanismos legales a los cuales acudir como se aprecia, la acción de tutela es de carácter inmediato ya que opera en procura de salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados.

La entidad accionada Secretaria de Seguridad y Justicia Cali contesta en el término concedido manifestando lo siguiente:

Que frente a los hechos referenciados por el accionante son apreciaciones subjetivas, igualmente es necesario informar al despacho judicial que ante la Inspección de Policía de la Comuna 17 del Distrito Especial de Santiago por la querella interpuesta por la Sociedad Yolagir S.A.S., dando inicio así al proceso verbal Abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, contra el presunto Infractor, Secretaria de Movilidad de Cali y el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle por los presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles reglado en el artículo 77 # 1 de la ley 1801 de 2016, ahora frente al particular encontramos que no hemos vulnerado derecho alguno a los accionantes.

Que las Inspecciones de Policía cuentan con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones no teniendo inferencia alguna ese Organismo en las decisiones adoptadas en el trámite de los proceso que llevan de acuerdo a sus competencias, y que si en el transcurso del proceso administrativo se presentan recursos de ley tal como lo es el recurso de apelación es ese Organismo quien, realiza el estudio Jurídico y determina si es posible modificar y /o revocar las decisiones adoptadas, siempre salvaguardando el derecho al debido proceso de las partes.

Que Igualmente la ley 270 de 1996 en su artículo 5 establece que "Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias". y que finalmente por parte de la secretaría de Seguridad y Justicia no se ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Que de acuerdo a lo anterior es importante señalar que si bien es cierto el accionante predica vulnerado el derecho de defensa y contradicción este no ha sido Vulnerado por parte de la Secretaria de Seguridad y Justicia, toda vez que el proceso policivo nació y se tramito ante la inspección de policía de la comuna 17 de conformidad con lo reglado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las competencias funcionales y jurisdiccionales del Inspector de Policía, ahora si bien la segunda Instancia del proceso policivo si se surtió en este Organismo, la misma se tramito de conformidad al escrito y a lo aportado en el expediente enviado por parte del Inspector de Policía.

La entidad accionada Secretaria de Gobierno contesta en el término concedido manifestando lo siguiente:

Que de la lectura de la demanda se tiene que los accionantes consideran vulnerados sus derechos fundamentales, puntualmente el debido proceso, derecho de contradicción y defensa y tutela efectiva judicial, aduciendo la necesidad de emitir respuesta de fondo por parte de la administración pública.

Que al respecto indican que el mecanismo de protección promovido en lo que respecta a la Secretaria de Gobierno de Cali, no cumple con el presupuesto de legitimidad por activa, toda vez que las circunstancias sobre las cuales se propone la vulneración de los derechos fundamentales escapan a las funciones otorgadas a ese organismo según el Decreto 411.0.20.0516 de 2016.

Que no obstante desde la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, por factor competencia el organismo que eventualmente estaría llamado a pronunciarse sobre tales circunstancias es la Secretaria de Movilidad pues es aquella que a través de la Subsecretaria de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial podría responder de acuerdo a lo previsto en la norma anteriormente mencionada.

La entidad accionada Inspección de Policía Urbana de la Comuna 17 contesta en el término concedido manifestando lo siguiente:

Que el Inspector de Policía de la Comuna 17 profirió decisión en audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado dentro del expediente con radicación interna No. 4161.050.9.6.365-2022. En el cual se declara perturbador a la posesión de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 370-249918, 370-249919, 370-266481, 370- 266482, de la Oficina de Registros Públicos de Cali, respectivamente y localizados en la manzana catastral K0123 del Barrio Bosques del Limonar de la Ciudad de Santiago de Cali, al Doctor William Mauricio Vallejo Caicedo, identificado con cedula de ciudadanía 94.506.521 de Cali, en su calidad de Secretario de Movilidad de Cali, y al señor Jaime Cárdenas Tobón representante legal y Gerente del Centro de Diagnóstico Automotor, como los responsables del comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, consagrado en el numeral 1 del artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia.

Que como consecuencia de la decisión profirieron orden de Policía contra el Doctor William Mauricio Vallejo Caicedo, identificado con cedula de ciudadanía 94.506.521 de Cali, en su calidad de Secretario de Movilidad de Cali, y al señor Jaime Cárdenas Tobón representante legal y Gerente del Centro de Diagnóstico Automotor, consistente en la Restitución de los bienes inmuebles anteriormente descritos.

Que le advirtieron a las partes que en caso del incumplimiento a la orden de restitución del inmueble el Despacho de la Inspección 17, previa verificación, procedería a dar cumplimiento al desalojo conforme a la disposición, contenida en artículo 79 del Código Nacional de seguridad y convivencia y que notifico esta decisión el día 19 de julio de 2022 a las partes que comparecieron al litigio, agotando por la parte querellada el recurso de reposición y en subsidio de apelación; que el recurso de reposición fue resuelto en términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y corrieron traslado al superior de la apelación.

Que la Inspección de Policía de la comuna 17, el día 21 de julio de 2022, mediante oficio radicación Orfeo No. 202241610500035044, dirigido al doctor, JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ, secretario de Seguridad y Justicia, remitió el expediente No. 4161.050.9.6.365-2022, para que continuara su trámite en Segunda instancia en concordancia con el artículo 223 del CNPCC, como consecuencia de la decisión proferida por dicha Inspección.

Que el día 16 de mayo de 2023 el Despacho de la Inspección de Policía Comuna 17, otorgó respuesta mediante correo electrónico a la solicitud de Nulidad Constitucional interpuesta por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle.

Que la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali mediante radicación Orfeo No. 202341610100020844, remitió el expediente 4161.050.9.6.365-2022, con la resolución No. 4161.010.21.1.726-2023, por la cual se resolvió un recurso de apelación.

Que la Inspección de Policía de la comuna 17, mediante Radicación No. 202341610500069371, citó a los sujetos procesales, para el día 05 de junio de 2023, a fin de Notificar la Resolución No. 4161.010.21.1.726-2023, por la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión de primera instancia.

Que es importante señalar que en el trámite de Segunda Instancia no fue vulnerado o afectando derechos fundamentales al debido proceso, y realizaron un procedimiento ajustado a derecho, que la presunción de legalidad que implica que los actos administrativos gozan de una validez inicial y deben ser acatados y cumplidos, a menos que se demuestre lo contrario mediante un proceso judicial o administrativo. Que la presunción de legalidad es un principio fundamental en el derecho administrativo y tiene implicaciones importantes en cuanto a la carga de la prueba y la revisión de los actos administrativos por parte de los órganos de control y la justicia.

Que el Despacho de la Inspección de Policía de la comuna 17, no ha violado el derecho fundamental al debido proceso, pues el proceso se surtió bajo el proceso verbal abreviado en concordancia con la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, respetando los preceptos constitucionales y que es importante informar que de acuerdo a la medida provisional emitida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, en la cual solicita la suspensión de todas las actuaciones, el señor Subsecretario de Acceso a Servicios de Justicia de Cali, mediante radicación Orfeo No. 202341610100032694, y Circular 4161.010.22.2.1020.003269, ordena la Suspensión de la materialización de la medida correctiva de restitución y protección de bien inmueble ubicado en la comuna 17, en cumplimiento de auto interlocutorio de Tutela No. 2766 de fecha Agosto 9 de 2023, con Radicación No. 760014003013-2023-00632-00.

El vinculado Juzgado 13 Civil Municipal contesta en el termino concedido allegando el expediente digital de la acción de tutela que allí se adelanta.

Una vez revisada se observa en la misma que las partes, hechos y pretensiones son diferentes, aunque se trate sobre los mismos predios y el mismo proceso policivo llevado a cabo por la Inspección de Policía Urbana de la Comuna 17.

Además, que en la misma también se decreto medida provisional la cual ordeno suspender la diligencia programada para el día 10 de agosto del corriente hasta que ese despacho se pronunciara de fondo

El vinculado Juzgado 14 Civil Del circuito contesta en el término concedido enviando el link del expediente digital de la restitución de inmueble arrendado:

En el mismo se observa que el querellante dentro del proceso policivo objeto de la presente acción constitucional es el demandante y los aquí accionantes los demandados que el mismo se encuentra admitido, notificado y en tramite de excepciones previas propuestas por la parte demandada.

La entidad vinculada Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali Contesta en el termino concedido manifestando lo siguiente:

Que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali realizó convenio interadministrativo con el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., con el objeto que el ultimo operara por su cuenta y riesgo, los parqueaderos y grúas oficiales de vehículos inmovilizados en ejercicio de la autoridad de tránsito.

Que el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., contrato a través de Alianza Estratégica de Colaboración con la Sociedad Inversiones Bodega La 21 SAS, ultima que informa arrendaba el bien objeto del proceso contravencional de policía con la poseedora del mismo, señora María Aleida Cardona.

Que el convenio interadministrativo suscrito entre la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., termina en agosto de 2021, entrando en etapa de liquidación del contrato, y retiro del parqueadero de los automotores ahí depositados, de acuerdo con el inventario y la cadena de custodia que revisten los vehículos inmersos en investigaciones penales por accidentes de tránsito.

Que mediante querella con radicado 202241730100965502 del 16 de junio de 2022, la sociedad Yolagir SAS., inicia querella en la Inspección Urbana de Policía categoría especial de la comuna diecisiete (17).

Que el bien objeto de querella, consta de cuatro matriculas inmobiliarias, a saber: 370- 249918, 370-249919, 370-266482 y 370-266481.

Que la matrícula inmobiliaria donde se encuentran los automotores que custodia el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., es la que responde al No. 370-266481, para la que el señor Carlos Hernán Paz y la sociedad Yolagir SAS., no tiene contrato de arrendamiento ni mandato de la SAE.

Que la Secretaria de Movilidad realizo los descargos respectivos y apporto más de 20 pruebas, interpuso dos incidentes de nulidad y solicitó se vincularan a todos los interesados.

Que en el proceso se demostró que la sociedad querellante carecía de legitimación en la causa, pues el contrato de mandato con opción de arrendamiento que estaba en el expediente carecía de vigencia.

Que en el proceso contravencional de policía se interpone recurso de apelación, en el que de manera detallada se indica que todas las pruebas del proceso, muestran que quien ha impedido el retiro de los vehículos es el querellante, pues mediante vías de hecho impide el acceso de la maquinaria, funcionarios y grúas, para inspección, inventario y retiro de los automotores que ahí se encuentran.

Que la Inspección Urbana de Policía categoría especial de la comuna diecisiete (17), declara perturbador al distrito de Cali – Secretaria de Movilidad por ocupar los inmuebles identificados con matrículas 370- 249918, 370-249919, 370-266482 y 370-266481, sin realizar valoración de pruebas, sin resolver las nulidades, y sin delimitar que el bien en donde están los vehículos que custodia el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., es decir, la matrícula inmobiliaria No. 370- 266481.

Que el 15 de diciembre de 2022, la sociedad querellante en compañía de particulares irrumpieron en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-266481, cerrando el inmueble, dañando la cadena de custodia de los automotores de investigaciones penales y suplantando funcionarios de la Personería de Cali.

Que de esto se interpusieron los denuncios respectivos en la Fiscalía General de la Nación, encontrándose en curso en este momento las investigaciones respectivas.

Que mediante Resolución No. 4161.010.21.1.726 del 2 de junio de 2023, la Secretaria de Seguridad y Justicia, resuelve el recurso de apelación, sin valorar las evidencias aportadas por la Secretaria de Movilidad, sin resolver las nulidades del oficio No. 202341520100024374 del 3 de abril de 2023, y las solicitudes del 30 de noviembre de 2022, sin vincular a terceros, y lo más grave, estando caducada la acción contravencional.

Que el Artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece:

“Artículo 1°. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.”

Que como puede observarse, no aplica a los conflictos entre entidades públicas, como son la SAE SAS, el Distrito de Cali y el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., es decir, las accionadas no tenían competencia.

Que la Inspección Urbana de Policía categoría especial de la comuna diecisiete (17), impide el acceso al expediente del proceso contravencional de policía, a la defensa de la Secretaria de Movilidad, como se muestra en el oficio 202341610500038954 que se remitió desde dicha oficina.

Que la Inspección Urbana de Policía categoría especial de la comuna diecisiete (17), hizo responsable a la Secretaria de Movilidad y al CDAV Ltda., de una presunta ocupación de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370- 249918, 370-249919, 370-266482 y 370-266481, cuando los automotores están únicamente en la última.

Que los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370- 249918, 370-249919, 370-266482, son ocupados por la señora María Aleida Cardona, poseedora del inmueble, quien no fue vinculada al proceso contravencional de policía con expediente No. 4161.050.9.6-365 de 2022.

Que la sociedad YOLAGIR S.A.S., no ha probado la condición de arrendataria o mandataria en el inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 370-266481.

Que en el oficio No. 202241520100029814 del 25 de mayo de 2022, se muestra con claridad que se le querelló a la sociedad Yolagir SAS, pues no permitía el retiro de los automotores, pero de manera sospechosa la Inspección Urbana de Policía categoría especial de la comuna diecisiete (17), no tramita esta solicitud.

Que se adjunta copia de orden impartida por la Fiscalía 12 Seccional de Unidad Seguridad Publica y Salud Publica.

La entidad vinculada CDAV responde en el término concedido manifestando lo siguiente:

Que es importante que el señor Juez Constitucional haya vinculado al CDAV Ltda. a la presente acción de tutela, pues, como bien lo manifiesta el accionante, el señor Rómulo Daniel Ortiz Peña, Representante Legal de Inversiones Bodegas la 21 S.A.S., la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial de la Comuna Diecisiete (17) de Cali ha "lesionado gravemente las garantías fundamentales contenidas en la Constitución Política de Colombia, puntualmente en el debido proceso, derecho de contradicción y defensa y tutela efectiva judicial en escrito de tutela".

Que acorde con lo mencionado, desde esa Gerencia se solidarizan con el accionante, toda vez que consideran que todo el proceso policivo llevado a cabo por el titular de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial de la Comuna Diecisiete (17) de Cali está viciado, ya que no existieron las garantías procesales para las partes, vulnerando, con su proceder, el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, entre otros.

Que lo anterior, teniendo en cuenta el manejo irregular, en lo relacionado con este patio, por parte del Inspector de Policía Urbana Categoría Especial Comuna 17, quien, hasta la fecha, ha incurrido en una omisión por acción, al negarse a darle aplicación a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, toda vez que no ha realizado, en debida forma, las notificaciones a que hay lugar dentro del trámite procesal situación con la que se ha vulnerado el derecho a la defensa y contradicción, tanto al accionante como al CDAV Ltda.

Que, para mayor claridad del Despacho, ponen en conocimiento los antecedentes que dieron lugar a la Querella Policiva objeto de la presente tutela:

Que el pasado 15 de diciembre de 2022, debido a las acciones irregulares realizadas por personal de YOLAGIR S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS PAZ, personas con chalecos de la Personería Municipal y haciéndose pasar por presuntos funcionarios de dicha entidad, manipularon vehículos objeto de intervención del CDAV Ltda., y la Secretaría de Movilidad, que se encuentran en el otrora denominado patio la "66". Dicha situación fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, a través del líder del Área de Criminalística, y el ex aliado Inversiones Bodega la 21 S.A.S., mediante los radicados SPOA No. 7600160991652022216394, el cual le correspondió a la Fiscalía 12 Seccional Unidad Seguridad Pública y Salud Pública de Cali, y SPOA No. 760016000199202257961, la cual le correspondió a la Fiscalía 70 Seccional de Cali.

Que, conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran ante la posible comisión de delitos investigados por la Fiscalía, no es posible intervenir sin autorización de dichos despachos, pues se violó de manera flagrante la cadena de custodia, la cadena de crimen y la cadena de inventario de los vehículos que se encuentran en el otrora denominado "Patio la 66".

Que, mediante acción constitucional impetrada ante juez de tutela, en contra del CDAV Ltda., y que le correspondió por reparto al Juez 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, radicado No. 76001-40-04-013-2023-00117-00, la señora María Yolanda Giraldo Giraldo, también representante legal de la sociedad YOLAGIR S.A.S., solicitó que se surtiera el trámite de desalojo ordenado por la Inspección Especial de Policía Urbana 17. Sin embargo, mediante sentencia de tutela de Primera Instancia No. 97, radicación No. 2023-00117-00, dicha acción fue declarada improcedente.

Que las vulneraciones por parte del Inspector de Policía Urbana Categoría Especial Comuna 17 de Cali, dentro expediente No. 4161.050.9.6.365.2022 son: falta de competencia y presunto prevaricato.

Que como se puede evidenciar, en el expediente No. 4161.050.9.6.365.2022, se vulneró el debido proceso del CDAV Ltda. y la Secretaría de Movilidad, en todas las actuaciones desplegadas por el Inspector de Policía Urbana Categoría Especial Comuna 17, Dr. Camilo José Bonilla.

Que, en primer lugar, incurrió en un prevaricato por acción, toda vez que asumió el trámite de un proceso para el cual no era competente, ya que para eso existe la justicia contenciosa administrativa, jurisdicción que se encarga de regular todo lo atinente a las entidades públicas. El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana regula la convivencia de personas naturales y jurídicas, pero de derecho privado, no de entidades de derecho público, como en este caso, en el cual se declaró por parte del Inspector como perturbadores de la posesión de un particular al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, Sociedad de Economía Mixta, y a la propia Secretaría de Movilidad del Distrito.

Que con este último es más grave la situación, pues el Inspector, en representación de las funciones de policía del alcalde adscrito al distrito de Cali, declara a su propia entidad como perturbadora de la posesión frente a un particular. En otras palabras, es el mismo Distrito declarándose así mismo perturbador.

Que, en segundo lugar, además de que el señor Inspector Bonilla Guevara se revistió de facultades que no eran de su competencia sino del juez contencioso administrativo, también profirió una decisión totalmente contraria a derecho, vulnerando por completo el debido proceso en el procedimiento policivo.

Que el CDAV Ltda., con antelación a la querella interpuesta por el Representante Legal de YOLAGUIR S.A.S., se llevaron a cabo varias acciones tendientes a evitar la vulneración en derecho por parte de YOLAGIR S.A.S., quienes, utilizando vías de hecho, en varias oportunidades, impidieron la salida de los vehículos.

Que por tal razón, esa gerencia, a su cargo, mediante radicados Orfeo No. 202241730100691832 de fecha 2 de mayo de 2022 y Orfeo No. 202241520100029814 de fecha 25 de mayo de 2022, solicitó el acompañamiento al Inspector de Policía Urbana Categoría Especial Comuna 17 de Cali, para la realización de mesa de trabajo, teniendo en cuenta, que la Sociedad YOLAGIR S.A.S. se negaba, de manera arbitraria y sin justificación alguna, a entregar los vehículos que contaban con orden de salida y demás, acto violatorio de derechos fundamentales de los ciudadanos, y que, precisamente, han sido reconocidos a través de fallos de tutela. Sin embargo, a la fecha dichas solicitudes ni tan siquiera han sido atendidas por el Inspector, no obstante, de manera expedita, en menos de cinco (5) días hábiles, el señor Inspector dio trámite a la solicitud de declaración de perturbación adelantada por la sociedad YOLAGIR S.A.S., representada por el señor CARLOS PAZ GUILLEN, sin cumplir con los términos legales, reiterándose que a pesar de que las solicitudes de mesa de trabajo y acompañamiento solicitados por la entidad que representa habían sido impetradas con anterioridad a la solicitud de la sociedad YOLAGIR S.A.S.

Que, entre las muchas violaciones por parte del funcionario, el quejoso, supuestamente, tenía la tenencia de cuatro (4) lotes diferentes; no obstante, sólo uno de ellos tiene relación con los vehículos inmovilizados por la autoridad de tránsito, de los tres (3) predios restantes dos (2) de ellos son ocupados por particulares y tan solo uno (1) es ocupado por el mismo quejoso. Aun así, el Inspector de Policía Urbana Categoría Especial Comuna 17 declaró perturbadores al propio Distrito y al CDAV Ltda., de los cuatro (4) lotes, es decir que ni tan siquiera realizó inspección ocular para determinar la verdadera ocupación. Y que cabe preguntarse si en la diligencia también se va desalojar a la vivienda ocupada por el particular de la cual también nos declaró perturbadores.

Que teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que el señor Inspector de Policía Urbana Categoría Especial Comuna 17, Dr. Camilo José Bonilla Guevara, se adjudicó funciones del juez contencioso, que lógicamente no eran de su competencia, incurriendo así en el presunto delito de abuso de función pública, consagrado en el artículo 428 de la Ley 599 del 2000 y además, abusando de su función, profirió una decisión completamente contraria a derecho, incurriendo también en el presunto delito de prevaricato por acción, estipulado en el artículo 413 de la misma Ley.

Que en virtud lo anterior, pone en conocimiento que, mediante documento de fecha 28 de julio de 2022, el CDAV Ltda., instauró denuncia por prevaricato por acción y abuso de la función pública, en contra del señor Camilo José Bonilla Guevara, en calidad de Inspector de Policía Comuna 17 de Cali.

Que por todo lo anteriormente no es viable para el CDAV Ltda., realizar la movilización y/o traslado de los vehículos inmovilizados por la autoridad de tránsito, toda vez que como ya se ha descrito se violó la cadena de custodia, cadena de crimen y cadena de inventario de los vehículos que allí se encuentra, en razón a las acciones realizadas por la sociedad YOLAGIR S.A.S. representada legalmente por el señor CARLOS PAZ GUILLEN. Además, nos encontramos a la espera del trámite que se surta ante las denuncias por parte del de la Secretaría de Movilidad, toda vez que, dentro de las investigaciones, la Fiscalía General de la Nación va a llevar a cabo la inspección ocular con el fin de verificar el estado de los vehículos, para determinar los daños causados por el movimiento de los mismos sin orden judicial.

Que el derecho a la defensa y contradicción en segunda instancia y desde el fallo de primera instancia contra esa decisión, se interpuso incidente de nulidad por encontrar que la inspección de policía urbana categoría especial comuna 17 vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la entidad que representa que sin embargo, al igual que el señor Inspector, la segunda instancia, es decir, el Secretario de Seguridad y Justicia, Dr. Jimmy Dranguet, decidió en segunda instancia, sin resolver la nulidad solicitada, vulnerando con su omisión, el debido proceso y el derecho al acceso de justicia del CDAV Ltda.

La entidad vinculada Yolagir S.A.S contesta en el termino establecido manifestando lo siguiente:

Que frente a los hechos responde:

"1.1. No le consta, sin embargo, tanto CALIPARKING MULTISER SAS, INVERSIONES BODEGA LA 21 SAS como el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE –CDAV, estaban plenamente informados sobre la situación jurídica del predio, la cual correspondía a una ocupación irregular. Esta situación fue certificada por el administrador del FRISCO, es decir, la Sociedad de Activos Especiales (SAE). Por lo tanto, cualquier actividad que se llevó a cabo en el predio se realizó con pleno conocimiento y aceptación de dicha situación.

Es esencial destacar que, en el acta del 07 de septiembre de 2021, las partes involucradas (AQUÍ ACCIONANTES) reconocieron explícitamente su ocupación del predio y manifestaron su intención de legalizar dicha situación. Esta acta demuestra una transparencia y buena fe por parte de las empresas en cuestión, que por medio de la presente acción constitucional y dentro de los procesos judiciales (Ejecutivo – Restitución de bien inmueble) argumentan desconocer, hasta el punto de oponerse al mismo, considerando con ello un actuar presuntamente desleal y de mala fe.

Ahora bien, las empresas ACCIONANTES mostraron una clara intención de legalizar su ocupación mediante la constitución de un contrato de arrendamiento con el mandatario designado por la SAE, en este caso, la Sociedad YOLAGIR S.A.S. Los contratos de arrendamiento existentes con la Sociedad YOLAGIR S.A.S son una prueba tangible de esta intención y del acuerdo mutuo entre las partes, que hoy pretendes desconocer.

1.2. No me consta, es esencial destacar que, si bien las empresas suscribieron contratos de arrendamiento con la Sociedad YOLAGIR S.A.S., la Sociedad de Activos Especiales (SAE), en su calidad de administrador y titular del dominio de los predios en disputa, ha manifestado de manera categórica que dichos contratos, al haber sido celebrados con terceros distintos a la SAE, carecen de legitimidad y, por ende, no son oponibles a las partes involucradas en este litigio. Cualquier acción o actividad que se haya llevado a cabo basándose en estos contratos es altamente cuestionable desde un punto de vista jurídico ya que pone en tela de juicio la legalidad de las operaciones realizadas por las empresas en los predios, independiente de sus intenciones o del reconocimiento mutuo de la ocupación, mismas que fueron acordadas entre las partes el 7 de septiembre de 2021.

En conclusión, la postura de la SAE, como entidad administradora y titular de los predios, no puede ser ignorada ni minimizada. Su declaración sobre la falta de legitimidad de los contratos suscritos es determinante y prevalece sobre cualquier otro acuerdo o entendimiento que las empresas hayan podido tener con terceros.

Es menester informar lo que se consigna en el ACTA DE ENTREGA DE BIENES MUEBLES, donde se estipuló:

CUARTA: Que desde ya las sociedades INVERSIONES BODEGA LA 21 SAS y CALIPARKING MULTISER SAS con la firma del presente documento aceptan y reconocen que los inmuebles señalados en la anterior consideración corresponden a unos predios sometidos a la administración y disposición de la SAE SAS, en virtud de la iniciación de un proceso de extinción de dominio por narcotráfico, lavado de activos y delitos conexos: encontrándose en curso la definición judicial que indique si los activos serán declarados extintos a favor de la nación o devueltos al tercero investigado en la acción penal.

QUINTA: Que quienes intervienen en el presente documento, aceptan con la firma del mismo, que una vez verificado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE SAS, el estado de ocupación de los inmuebles objeto de arrendamiento, se determinó que se encuentran ocupados irregularmente por terceros.

NOVENA: Que las sociedades INVERSIONES BODEGA LA 21 SAS y CALIPARKING MULTISER SAS fueron notificadas de manera verbal por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, respecto de la legitimización del contrato celebrado con la sociedad YOLAGIR SAS, instancia en la que igualmente se les ratificó verbalmente que, de no surtirle acuerdo con esta última, la SAE en virtud de las atribuciones legales, efectuaría el desalojo de quienes se encontraran como ocupantes ilegales de los predios referidos en el presente instrumento. En consecuencia, es falso lo relacionado de manera equivocada por las sociedades aquí ACCIONANTES.

1.3. No me consta.

1.4. No es cierto, es fundamental destacar que el retiro de vehículos se realiza a nombre de la Secretaría de Movilidad y el CDAV, ya que representan los intereses del municipio. La solicitud de retiro se limita a aquellos vehículos que forman parte del inventario de estas entidades. Por lo tanto, CALIPARKING no ostenta la calidad de responsable en este proceso.

Dado que CALIPARKING no es la entidad responsable del retiro de vehículos, cualquier acuerdo o contrato que pueda verse afectado por la ejecución de la acción policiva deberá ser reclamado ante la jurisdicción competente. Es decir, CALIPARKING deberá dirigir sus reclamaciones a su supuesto aliado estratégico y requerirlo por los perjuicios que se le puedan originar debido a la acción policiva.

Es esencial resaltar que el proceso de retiro no incluía el lanzamiento de ningún otro bien mueble sujeto a registro que no estuviera bajo la responsabilidad de la

Secretaría de Movilidad y el CDAV. Esto refuerza la posición de que CALIPARKING no es la entidad responsable y, por lo tanto, no debería verse afectada directamente por la acción policiva.

Cabe anotar que CALIPARKING fue arrendatario de YOLAGIR S.A.S. y este DEBERÁ RETIRAR TODOS SUS VEHICULOS dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que se encuentra cursando ante la jurisdicción ordinaria en el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI con numero de Radicado 2022-00287-00 1.5. No es cierto, puesto que cuestiona la legitimidad de la querella y la representación de CARLOS PAZ GUILLÉN como vocero legal de YOLAGIR, es imperativo aclarar y desvirtuar lo siguiente:

La querella presentada es legítima y se fundamenta en hechos concretos y derechos vulnerados. La base de esta querella radica en el contrato de arrendamiento, que es el objeto central de este litigio, y que establece de manera clara y explícita la participación y representación de CARLOS PAZ GUILLÉN en nombre de YOLAGIR.

Es inadmisibile que el accionado pretenda desconocer o cuestionar la representación legal de CARLOS PAZ GUILLÉN. Las pruebas presentadas, incluyendo el contrato de arrendamiento, refutan categóricamente cualquier intento de desconocimiento. La identificación clara y explícita de CARLOS HERNAN PAZ GUILLÉN en el contrato desestima cualquier intento de desconocimiento por parte del accionado.

La sociedad YOLAGIR, en su calidad de arrendador, tenía amplias facultades, incluyendo la administración de bienes objeto de arrendamiento y la capacidad de celebrar contratos con terceros. CARLOS HERNAN PAZ GUILLÉN, como representante legal, actuó dentro de estas facultades al celebrar el contrato. Cuestionar su capacidad y legitimidad es, en el mejor de los casos, una interpretación errónea y, en el peor, una distorsión de los hechos.

La parte accionante, al intentar desviar la atención del juez y cuestionar la legitimidad de la querella, parece estar actuando en contra del principio de buena fe y lealtad procesal. Las pruebas presentadas, incluyendo el contrato y otros documentos, refutan categóricamente las alegaciones planteadas y sacadas de contexto.

1.6. Es cierto, Es innegable que Caliparking mantuvo una relación arrendaticia con YOLAGIR S.A.S. Esta relación está respaldada por un contrato de arrendamiento, cuyo cumplimiento y términos están siendo discutidos en el proceso de restitución de inmueble arrendado que actualmente se encuentra cursando ante el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI bajo el número de Radicado 2022-00287-00. Este proceso busca la restitución del predio debido a un supuesto incumplimiento contractual, y es una cuestión completamente separada de la acción policiva.

Sin embargo, la confusión generada por la parte accionante al mezclar dos asuntos de naturaleza totalmente distintos es preocupante. El proceso de restitución se centra en la relación contractual entre Caliparking y YOLAGIR S.A.S. En contraste, la acción policiva se dirige específicamente contra el CDAV y la Secretaría de Movilidad de Cali, quienes han sido declarados como perturbadores de la posesión del predio. Es crucial subrayar que, a diferencia de Caliparking, el CDAV y la Secretaría de Movilidad de Cali no tienen un contrato de arrendamiento con YOLAGIR S.A.S. Su ocupación del predio, en ausencia de un contrato de arrendamiento y siendo declarados como perturbadores, es altamente cuestionable y carece de justificación legítima.

La acción policiva y el proceso de restitución son claros en reconocer a CARLOS PAZ GUILLÉN como el representante legal de YOLAGIR S.A.S. Cualquier intento de desconocer esta representación es un desvío de la realidad contractual y legal.

1.7. No es cierto, por lo expuesto anteriormente.

1.8. No es cierto, es imperativo subrayar que la querella interpuesta es legítima, fundamentada en hechos concretos y derechos vulnerados, particularmente en la relación arrendaticia entre Caliparking y YOLAGIR S.A.S., respaldada por el contrato de arrendamiento y las pruebas anexas. Es esencial recordar que el escenario constitucional de la acción de tutela tiene como propósito primordial la protección de derechos fundamentales y no está diseñado para resolver controversias de naturaleza contractual.

La parte accionante, al intentar utilizar este mecanismo para dirimir aspectos contractuales, está desviando la finalidad y naturaleza de la acción de tutela, lo cual no solo es inapropiado, sino que también compromete la integridad del sistema judicial.

Las controversias contractuales, como las que se insinúan en el hecho 1.8, deben ser resueltas en la jurisdicción ordinaria, que es el escenario competente para abordar y resolver este tipo de disputas. La parte accionante debe acudir a esta jurisdicción para presentar y resolver sus alegaciones relacionadas con el contrato de arrendamiento.

1.9. No me consta.

1.10. No es cierto, la notificación aplica a personas interesadas y afectadas, CALIPARKING no hace parte de las entidades responsables de los bienes a cargo de la Secretaría de movilidad y el CDAV, puesto que no tiene un interés jurídico distinto a una controversia contractual que puede verse suscitada con su supuesto aliado estratégico.

1.11. No es cierto, puesto como se ha expresado ampliamente, a CALIPARKING no le asiste interés legítimo, más allá de una controversia contractual que le corresponderá a la jurisdicción ordinaria dirimirlo.

1.12. No me consta.

1.13. No es un hecho.” (sic)

La entidad vinculada Fiscalía General de la Nación contesta en el termino concedido manifestando lo siguiente:

Que básicamente la tutela lo que busca es en primer lugar suspender la diligencia de desalojo que cursa en la Inspección de policía Urbana de la Comuna 17 de la ciudad de Cali, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-249918, 370-249919, 370-266481 y 370-266482 y en segundo lugar que se respete el debido proceso, derecho de contradicción y defensa.

Que se menciona la Resolución No. 726 de 2023 pero no fue adjuntada al escrito de tutela ni al auto que avoco esta acción de tutela por lo que desconocen la procedencia o la entidad emisora de la mencionada Resolución, como los bienes inmuebles que se relacionan con el presunto desalojo están involucrados en un proceso de extinción de dominio, se supone que la citada Resolución tiene su origen en la Sociedad de Activos Especiales S.A.E, quien es la entidad encargada de la administración de los bienes con vocación de extinción de dominio.

Que en el Despacho a su cargo curso el proceso con radicación No. 1665 E.D en donde se afectaron con medidas cautelares los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias que se relacionan en la presente acción de tutela.

Que consultada la base de datos en el sistema Sagitario con el que cuenta la Dirección Especializada de Extinción de Dominio sobre los procesos que han cursado y que son activos se encontró que ese despacho conoció la investigación

mediante Resolución de fecha 17 de octubre de 2014, califico el proceso ordenando que la acción de extinción de Dominio fuera de procedencia para unos bienes e improcedencia para otros y que mediante Resolución de fecha 09 de enero de 2015 adiciono la anterior.

Que ese Despacho remitió el proceso con oficio ORFEO 2019400027511 del 15 de marzo de 2019 a los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de la Ciudad de Cali, por competencia territorial para el juzgamiento de acuerdo al artículo 35 del Código de extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014).

Que el proceso fue recibido por el Juzgado de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Cali el día 20 de marzo de 2019.

Que la Resolución de procedencia e improcedencia fue apelada y confirmada por la segunda instancia, además como existía la controversia acerca de la competencia para conocer del asunto, el proceso también lo tuvo el Juez de Extinción de Dominio de Bogotá quien ante la H. Corte Suprema de Justicia propuso la colisión de competencia y finalmente se decidió que lo debía conocer el Juzgado de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Cali, lugar donde se encuentra actualmente.

Que esa delegada no tiene más datos en razón de haber sido enviado el proceso en su integridad al Juzgado y no tener registro de actuaciones posteriores a la calificación mixta de procedencia e improcedencia del 17 de octubre de 2014 y 9 de enero de 2015, por ende, no tienen ninguna otra información acerca de los predios afectados y aludidos en la acción de tutela.

Que del mismo modo de acuerdo a la respuesta dada por la Subdirección Regional de Apoyo Pacifico de esa entidad, con sede en la ciudad de Cali, que de acuerdo al Procedimiento Recepción de Vehículos y/o Autopartes en el Patio Único de la Fiscalía General de la Nación código FGN-AP04-P-02 Versión: 04, se establecen entre otros, los casos que si se reciben en los patios únicos de la FGN y las prohibiciones contempladas en el mismo.

Que entre los aspectos Generales del procedimiento precitado se tiene que:

“b. La FGN asumirá la custodia de los vehículos, nave, aeronave o auto parte que sean entregados físicamente en las instalaciones de los patios únicos, razón por la cual las autoridades judiciales competentes, policía y fiscales o funcionarios de la policía judicial deben abstenerse de dejar vehículos en los parqueaderos de la entidad o en parqueaderos privados, sin entregar su custodia formalmente a la subdirecciones regionales de Apoyo correspondientes, o al departamento de transporte; en consecuencia, los gastos que se ocasionen por el concepto de pago de parqueaderos privados, no serán asumidos por la FGN ni por el FEAB.”

Que, así las cosas, en concordancia con lo expuesto a su Despacho por la Subdirección Regional de Pacifico, se da la presente respuesta relativa a la existencia o no de vehículos incautados por este Ente Investigador en los parqueaderos ya precitados, ratificando que la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional de Pacifico, no ha celebrado ningún contrato de arrendamiento o relacionado con los representantes legales de los parqueaderos Inversiones Bodega la 21 S.A.S y Caliparking Multiser S.A.S.

Que por lo anterior aclaran y precisan que esa entidad no tiene vehículos inmovilizados por su cuenta o puestos a disposición en debida forma a nombre de la Fiscalía General de la Nación por parte de los funcionarios Fiscales Investigadores, en los patios de los accionantes Rómulo Daniel Ortiz Peña y Dahiana Ortiz Hernández representantes legales de los parqueaderos precitados dentro del presente acción.

La entidad vinculada Consejo Superior de la Judicatura no dio respuesta al requerimiento de este despacho judicial.

La entidad vinculada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali contesta en el término concedido manifestando lo siguiente:

Que, de conformidad con la información solicitada por el despacho con funciones constitucionales, informan que efectivamente la empresa Cali Parking Multiser S.A.S, hace parte de los establecimientos de comercio que conforman el registro de parqueaderos para llevar vehículos inmovilizados por órdenes de los jueces de la Republica, en virtud de que cumplieron lo requisitos legales para fungir con dicho objeto.

Que en torno a la empresa Inversiones Bodega la 21 S.A.S, hizo parte de la conformación de los parqueaderos hasta el año 2019, luego de lo cual fue excluida, hasta el año 2024.

Que a efectos de acreditar lo manifestado adjuntan la Resolución vigente que formaliza la conformación de los parqueaderos de Cali – Valle del Cauca.

Que así mismo allegan informe – balance del mes de julio en torno a los vehículos que en la actualidad se encuentran en el parqueadero Cali Parking Multiser S.A.S.

Que de acuerdo a lo expuesto en la tutela y a las respuestas esgrimidas por la Secretaría de Movilidad y la de los parqueaderos involucrados y afectados con la decisión de la accionada, se evidencia una actuación irregular, al punto que, existen las correspondientes denuncias por parte de los involucrados en solicitar y cumplir la orden de desalojo, por lo cual, de ejecutarse dicha orden, se afectaría también a esta Dirección Ejecutiva Seccional y a las personas que tienen sus vehículos en dichos establecimientos.

Que, por lo anterior, y en aras de que se garantice el debido proceso y derecho de defensa de las entidades y particulares involucrados, los cuales no fueron vinculados al trámite de querella, coadyuvamos la petición de dejar sin efectos y declarar la nulidad de lo actuado por la Inspección de Policía accionada, hasta tanto se garantice el debido proceso y derecho de defensa de los involucrados que se verían notablemente afectados por la decisión inconstitucional de parte de la accionada.

Que en relación a la función de las Direcciones Seccionales al conformar el registro de parqueaderos autorizados a donde son remitidos los vehículos inmovilizados por órdenes de jueces de la república, precisamos lo siguiente:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. 2586 de septiembre 15 de 2004, reglamentó la aplicación del artículo 167 de la ley 769/02 y estableció en su Artículo Primero:

“Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización”. (Subraya fuera de texto).

Que en coadyuvancia a la acción constitucional, conforme a lo expuesto y acreditado, y como quiera que esa Dirección Ejecutiva Seccional de Cali, no fue vinculada dentro de la querella adelantada por la Inspección Urbana de Policía de la comuna 17 de Cali, como tampoco la Secretaría de Movilidad, se hace imperioso que el Juez constitucional, tal como acertadamente lo realizó aceptando la medida provisional en la admisión de la tutela, ampare el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa de las entidades inmersas y directamente afectadas, en caso de materializarse la decisión de la accionada, toda vez que, vulnerando el debido proceso y sin tener en cuenta la totalidad de las pruebas recaudadas, adoptó una decisión contraria a la Ley y a

los parámetros constitucionales, por lo que coadyuvan la solicitud de dejar sin efecto y validez, la Resolución cuestionada por los accionantes.

Que, en relación con los procesos civiles, el Artículo 5° del Acuerdo No. 2586 de 2004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece:

“El Juzgado, Despacho del magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas” (Negrilla y subraya fuera de texto)

La entidad vinculada Gobernación del Valle contesto en el término concedido manifestando lo siguiente.

Que las pretensiones del demandante carecen de fundamentos de hecho y de derecho, que le permitan emprender una solicitud que pueda resultar en la impartición de una orden expresa en contra de la entidad territorial, toda vez que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que en consecuencia, solicitan muy respetuosamente, se determine que el ente territorial departamental carece de legitimación en la causa por pasiva para proteger los derechos deprecados, como quiera que de los hechos y pretensiones se vislumbra que No son quienes tengan que entrar a desvirtuar ninguna de estas posibles vulneraciones de derechos fundamentales descritas por la accionante, además, que las decisiones al interior de la entidad citada, son exclusivas de ellos, donde siempre primará el bien general sobre el bien particular, por lo tanto, se DESVINCULE de dichas Pretensiones encaminadas en contra del Departamento del Valle del Cauca.

Las entidades bancarias Davivienda, Banco W, AV Villas y Scotiabank Colpatría vinculadas contestaron en el término concedido manifestando lo siguiente:

Davivienda responde sin tener en cuenta el motivo para el cual fue vinculado manifestando que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva sin informar a este despacho si por cuenta de esa entidad existen vehículos dejados a disposición en los parqueaderos de Inversiones Bodega la 21 S.A.S o Caliparking Multiser S.A.S.

Los bancos W, AV Villas y Scotiabank Colpatría contestan al despacho que a la fecha hay vehículos por cuenta de esas entidades en los parqueaderos de la parte actora. Las demás entidades guardaron silencio.

La entidad vinculada DIAN contesta en el término concedido manifestando lo siguiente:

Que conforme a la información suministrada por la doctora Adriana Loaiza Escobar, jefe GIT Cobro Coactivo y Ejecución de bienes de la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali el día 14 de agosto de 2023, vía correo electrónico, a la fecha en que se dio respuesta a la solicitud de información, no tienen vehículos inmovilizados ni han recibido información alguna de vehículos inmovilizados dejados a disposición de la DIAN y almacenados en la bodega Caliparking Multiser S.A.S. (frente al cual nunca se ha tenido autorización de almacenamiento por parte de la DIAN). Igualmente, en Inversiones Bodegas La 21 S.A.S. no existe actualmente autorización para efectuar depósitos de vehículos inmovilizados en dicha bodega.

La entidad Sociedad de Activos Especiales contesta en el termino establecido manifestando lo siguiente:

Que la SAE S.A.S no ha vulnerado derecho fundamental alguno ya que tan solo se encuentra ejerciendo las funciones que legal y reglamentariamente le han sido asignadas en la administración de los bienes afectados con medidas cautelares o respecto de aquellos que son propiedad del FRISCO en virtud de la extinción de dominio.

Que debe recordarse que el artículo 28 de la Ley 1708 de 2014 determina que en la acción de extinción de dominio serán sujetos procesales únicamente la Fiscalía General de la Nación y los afectados, es decir, según el artículo primero ibidem, las personas que afirman ser titulares de algún derecho sobre los bienes objeto de la acción de extinción del derecho de dominio.

Que, en efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 88 y del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 es claro que SAE S.A.S. tan solo ha ejercido sus funciones legales y reglamentarias asignadas por la Ley 1708 de 2014, el Código Civil y el Decreto 1068 de 2015 adicionado por el Decreto 2136 de 2015.

Que en consecuencia en ausencia de vulneración de derechos fundamentales se impone la improcedencia de la acción en contra de esa sociedad.

Que con relación a los hechos de la acción de tutela, es importante contextualizar al Despacho del Señor Juez sobre la relación contractual que se tiene con la sociedad YOLAGIR S.A.S. (LOTES 370-249918, 370-249919, 370-266481 y 370-266482) Contrato No. 8842 El 30 de junio de 2021, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., suscribió con la sociedad Yolagir S.A.S. contrato de Mandato Sin Representación con Opción de Arrendamiento cuyo objeto era que el mandatario bajo su cuenta y riesgo, a través de los mecanismos consagrados en la ley, los actos y gestiones necesarias para la recuperación de la tenencia de los inmuebles identificados con FMI 370-249918, 370-249919, 370-266481 y 370-266482, con una duración de tres (3) meses contados a partir de la firma del contrato, es decir, hasta el 30 de septiembre de 2021.

Que el 7 de septiembre de 2021 el mandatario Yolagir S.A.S. con Cali Parking Multiser S.A. e Inversiones Bodega La 21 S.A.S., suscribieron acta de entrega, pues de acuerdo con la consideración sexta de dicho documento estipularon que, esas sociedades ocupaban los inmuebles con vehículos entregados en custodia.

Que en la consideración octava las partes manifestaron que, el 25 de agosto de 2021 que la sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S fue notificada por parte del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle LTDA. la terminación de mutuo acuerdo de la alianza estratégica de colaboración empresarial No. 001-2007 suscrito el 06 de julio de 2007.

Qué así mismo, en la consideración décimo primera establecieron que, las Sociedades Cali Parking Multiser S.A. e Inversiones Bodega La 21 S.A.S. decidieron bajo el sistema de conciliación y amigable composición entregar real y material los inmuebles ocupados a partir del 7 de septiembre de 2021 a Yolagir S.A.S. para que no se surtiera la diligencia de desalojo programada por la SAE para el 9 de septiembre de 2021. Que es importante mencionar que, en la misma acta de entrega acordaron entre Cali Parking Multiser S.A.S. y la sociedad Yolagir S.A.S. suscribir contrato de arrendamiento con una duración de 18 meses.

Que Posterior a la firma de ese acuerdo entre los accionantes y Yolagir S.A.S., esa Sociedad desconoce si suscribieron o no contrato de arrendamiento, pues de acuerdo con el Contrato de Mandato en el párrafo segundo de la cláusula vigésima tercera se autorizó a la sociedad Yolagir a subarrendar.

Que esa Sociedad, había programado diligencia de desalojo para el 9 de septiembre de 2021, para ejecutar las Resoluciones No. 511, 512 y 513 del 2020, para la recuperación de los FMI 370-249918, 370-249919 y 370-266482, pues se dejó claro en el acta que el FMI 370-266481 no contaba con Resolución para desalojo.

Que durante el desarrollo de la diligencia se realizó un recorrido al predio pues estos se unían entre sí y sus linderos no eran visibles. Situación que se dejó claro en el acta afirmando que si en la identificación catastral que se lleve a cabo resulten ocupantes en el FMI 370-266481 y los mismos no accedan a entregar voluntariamente, por parte de esta Sociedad no era procedente realizar ninguna diligencia.

Que, en el acta de desalojo, se dejó constancia que el mandatario había recuperado los FMI 370-249918, 370-249919 y 370-266482, al igual en el acta de desalojo de la SAE se dejó como constancia que la señora María Aleyda Cardona ocupaba el FMI 370-266481.

Que, con base en lo anterior, se entiende que el mandatario Yolagir S.A.S. solo logró la recuperación de los FMI 370- 249918, 370-249919 y 370-266482 y como consecuencia, suscribieron con el mandatario Otrosí No. 1, estipulando en la cláusula primera lo siguiente: " Duración del contrato: Las partes acuerdan como plazo de duración del presente contrato de mandato sin representación, un periodo de tres (03) meses, contados a partir del 01 de octubre de 2021 y hasta el 31 de enero de 2022, con el fin de recuperar materialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-266481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

De igual forma, se modificó el tiempo el plazo de duración del contrato para la recuperación del FMI 370-266481 por el término de 3 meses contados a partir del 1 de octubre hasta el 31 de enero de 2022.

Que con la firma del Otrosí No. 1 se estipuló que inició el contrato de arrendamiento con la sociedad Yolagir sobre los FMI 370-249918, 370-249919 y 370-266482 desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2041. Contrato que se encuentra vigente.

Que el 10 de marzo de 2022 se suscribió Otrosí No. 2 modificando el plazo de duración del contrato de mandato de 3 meses contados a partir del 01 de enero al 31 de marzo de 2022 para la recuperación del FMI 370-266481.

Que en agosto de 2022 se envió por correo certificado 4-72 oficio de radicado 20221700109431 en el que se remite a Yolagir acta de suspensión del contrato de mandato 8842 por las siguientes consideraciones:

"Con ocasión a que no ha sido posible coordinar el acompañamiento del pleno de autoridades que se requieren para poder proceder con la diligencia de recuperación del predio identificado con el FMI 370-266481, el representante legal suplente de la sociedad Yolagir S.A.S, el doctor Luis Eduardo Fuertes, solicita la suspensión del mandato sin representación 8842."

Que se encuentra pendiente por parte de la Inspección de Policía fijar fecha para adelantar proceso de recuperación real y material del predio objeto del mandato sin representación, refiere el mandatario que ya elevó la solicitud.

Que, por lo anterior, las partes de común acuerdo suspenden el contrato por el término de 90 días para tener el tiempo requerido para que el mandatario pueda tener el acompañamiento de las autoridades con el fin de recuperar el predio, aplicando los procedimientos que ofrece el ordenamiento jurídico para tal fin.

Como consecuencia se acordó suspender el contrato a partir del veinticinco (29) de marzo de 2022, por un tiempo de noventa (90) días, siendo la fecha de reiniciación el veintinueve (29) de junio de 2022.

Que el plazo del contrato de mandato no fue modificado pues el plazo de duración era de 3 meses, y el mismo se suspendió faltando un solo día a la terminación de dicho plazo, como consecuencia, el 30 de junio de 2022 culminó el plazo del contrato de mandato. Entendiéndose entonces que, el objeto del contrato de mandato no se ejecutó pues para dicha fecha el mandatario no había logrado la recuperación del FMI 370-266481.

Que, con base en lo anterior, considera que la Sociedad Yolagir S.A.S. y el Inspector de Policía Urbana 17 bosques de Limonar no se encuentran facultados para adelantar ninguna actuación tendiente a la recuperación del FMI 370-266481.

Que es importante mencionar que, una porción de terreno del FMI 370-266481 se encontraba arrendado por de esta Sociedad a la señora María Antonia Vélez Posso, sin embargo, el inmueble fue entregado por la ex arrendataria el 22 de marzo de 2023. Desde ese momento esa porción de terreno se encuentra administrado por la SAR y cuenta con custodia las 24 horas suministrado por el operador logístico de la entidad.

Que en cuanto a la ocupación ejercida por la señora María Aleida Cardona dentro del FMI 370-266481, la Gerencia Regional Sur Occidente no ha programado diligencia de desalojo para su recuperación.

Como consecuencia, la sociedad Yolagir S.A.S. en calidad de arrendatario de la SAE puede adelantar todas las gestiones legalmente establecidas y que considere necesarios para la recuperación de la tenencia de los inmuebles debidamente arrendados, es decir, sobre los FMI 70-249918, 370-249919 y 370-266482. En cuanto al FMI 370-266481, NO PODRA OCUPAR, DISPONER Y EXPLOTAR ECONOMICAMENTE el inmueble pues este no cuenta con ningún justo título emanado por esta entidad que lo faculte para ello.

Que la Sociedad de Activos Especiales desconoce sobre el proceso policivo que adelante el Inspector de Policía Urbana 17, por lo que no es posible referirnos si los accionantes han sido vinculados o no dentro del proceso como tal o si se han vulnerados derechos como al debido proceso. Pero que lo que si debe mencionarse es que los accionantes conocen de primera mano que la sociedad Yolagir S.A.S. suscribió con la SAE Contrato de Mandato Sin Representación con Opción de Arrendamiento. Tan así, que el 07 de septiembre de 2021 suscribieron entre las partes acta de entrega de los inmuebles objeto de recuperación por parte del inspector, donde se estipuló sobre las facultades en que la sociedad Yolagir actuaba.

Que para el caso de Inversiones Bodegas La 21, representado por el señor Rómulo Daniel Ortiz Peña es pertinente informar que desde julio de 2016 le comunicó el oficio de radicado CS2016-015332 que ostentaba la calidad de ocupante irregular de los FMI 370-249918, 370-249919, 370-266481 y 370-266482. Al igual le comunicó el oficio de radicado CS2016-017995 en el que se le informa que la entidad se encontraba adelantando todas las gestiones para la expedición de los estimados de renta.

Que los trámites que adelante esa sociedad para la correcta administración de los inmuebles entregados a disposición del fondo FRISCO son totalmente independientes del proceso de extinción de dominio, por lo que los accionantes desde antes de la firma del contrato de mandato conocían sobre la situación jurídica de los inmuebles y aun así no adelantaron ninguna gestión ante la SAE para regular su ocupación.

Que no es cierto que la sociedad Yolagir S.A.S. sea depositario de la SAE, pues como bien han informado en reiteradas oportunidades a los accionantes la SAE en calidad de administrador de los inmuebles 370-249918, 370-249919, 370-266481 y 370-266482 suscribió contrato de Mandato Sin Representación con Opción de Arrendamiento No. 8842 con la sociedad Yolagir S.A.S. cuyo objeto era que el mandatario bajo su cuenta

y riesgo, a través de los mecanismos consagrados en la ley, adelantaría los actos y gestiones necesarias para la recuperación de la tenencia de los predios antes mencionados.

Que finalmente, respecto a las pretensiones dentro del mecanismo constitucional que nos ocupa, informan que, esa Sociedad funge como mero administrador de los bienes puestos a disposición por parte del ente investigativo y/o judicial de los procesos de extinción de dominio, por tal razón no son competentes para tomar decisiones en torno del proceso policivo.

Que, por lo expuesto, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que siempre su actuar es imparcial, protegiendo derechos fundamentales de las personas y conforme con las facultades otorgadas mediante la Ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes.

Que, por lo expuesto, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que siempre su actuar es imparcial, protegiendo derechos fundamentales de las personas y conforme con las facultades otorgadas mediante la Ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes.

La vinculada María Aleyda Cardona de Calderón contesta en el termino establecido por el despacho manifestando lo siguiente:

Que es una adulta mayor de 80 años, y desde hace más de tres (3) décadas viene detentando la posesión material y real, quieta, pacífica, pública e ininterrumpida sobre el lote de terreno compuesto por las matrículas inmobiliarias 370-266481, 370-266482, 370-249919, 370-249918. Desde esa época y aun en la actualidad ha habitado junto con su familia y usufructuado dichos predios con ánimo de señorío.

Que, desde finales del año 2021, ha sido perseguida por la Sociedad Yolagir S.A.S., y por el representante legal suplente Señor Carlos Hernán Paz Guillen, pues estos quieren despojarla de la posesión de los predios antes descritos. Que, en ese contexto a finales de abril de 2022, la sociedad Yolagir S.A.S., en cabeza de uno de sus representantes legales suplentes señor Luis Eduardo Fuertes, radicó querella policiva, para restitución del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-266481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio donde sus hermanas (también de la tercera edad) y ella tienen sus viviendas.

Que en el documento se observa que ese no tiene fecha de presentación, como tampoco tiene un radicado de Orfeo, que está dirigida al señor Cesar Augusto Lemos Posso, (pues al parecer), y que esta fue entrega por el querellante directamente al señor LEMOS, quien a su vez la envía al señor Edwin Fierro Velásquez Inspector de Policía Permanente Categoría Especial Turno No. 2 Siloé - Cali, con asunto: Remisión por Competencia, con radicado No. 202241610500036661, con fecha del 2022/04/11.

Que, con lo anterior, se pueden evidenciar desde el inicio, presuntas irregularidades en la presentación de los oficios para apoyo al mandatario y sobre la querella, ya que toda esta clase de solicitudes se deben de radicar por el Orfeo. (Se adjunta el proceso policivo adelantado en mi contra y constancia de la fiscalía general de la nación- denuncia por el delito de constreñimiento ilegal, en contra del señor Carlos Hernán Paz Guillen y la Sociedad Yolagir S.A.S., ante la Fiscalía 25 Seccional de la Unidad de Administración Pública de Cali. Número Único de Noticia Criminal No. 760016099165202253455).

Que el oficio de solicitud de querella policiva, presentado por Yolagir S.A.S, no tiene fecha de presentación, ni tampoco radicado de Orfeo, para validar si al momento de interponer la querella ya estaba suspendido el contrato de mandato sin representación con opción de arrendamiento suscrito entre Yolagir y la Sociedad de Activos Especiales SAE (contrato este totalmente invalido por todas las irregularidades

con la cual se constituyó el mismo), pues cuando el señor Lemos, le envía por competencia la querella al señor Edwin Fierro Velásquez Inspector de Policía Permanente Categoría Especial Turno No. 2 Siloé- Cali, (según radicado es de fecha 2022-04-11), este inicio la diligencia el día 21 de abril de 2022. Así mismo la querella de policía interpuesta por Yolagir SAS ante la Inspección de Policía de la Comuna 17 de Cali fue presentada el día 16 de junio de 2022. Según contestación de la Sociedad de Activos Especiales (mediante documento que reposa en este expediente de tutela), se argumentó por parte de esta entidad, que el contrato de mandato que faculta al querellante para la recuperación de los predios ya estaba vencido y que dicho contrato se suspendió a partir del 29 de marzo de 2022, por un tiempo de 90 días. Lo que quiere decir, que para el momento en que Yolagir SAS, interpone e inicia ambas acciones policivas (ante el Inspector de la comuna 17 Camilo José Bonilla e inspector permanente No. 2 Siloé Comuna 20 Edwin Fierro) el contrato de mandato que avalaba al querellante para la recuperación de los predios (incluido el M.I. 370-266481) y lo facultaba para acudir ante el inspector de policía se encontraba suspendido, situación que ambos inspectores de policía omitieron verificar.

Que en esa dirección el querellante y el funcionario de policía Edwin Fierro Velásquez, iniciaron y adelantan proceso de restitución de bien público del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 370-266481 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en su contra (y de sus dos hermanas Irma Cardona de 80 años de edad e Inés Cardona de 82 años de edad) y sin efectuar una calificación adecuada de la comisión delegada, en aspectos como la legitimidad del querellante, la caducidad de la acción, el factor de jurisdicción o competencia dada la naturaleza de los bienes comisionados y la falta de integración de los litisconsortes necesarios; decidió avocar e impulsar tramitación solo en su contra.

Que así mismo el querellante adelantó el mismo proceso ante el funcionario Camilo José Bonilla Guevara de la Inspección de Policía de la Comuna 17 de Cali sobre los predios 370-266481, 370-266482, 370-249919, 370-249918 inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual está incluido el predio objeto de la querella que cursa en su contra ante el Inspector de policía Permanente Categoría Especial Turno No. 2 Siloé- Cali.

Qué a causa de varias irregularidades procedimentales cometidas por el Inspector de Policía Señor Edwin Fierro Velásquez Inspector de policía Permanente Categoría Especial Turno No. 2 Siloé - Cali, presento las correspondientes defensas (recursos y nulidades) a través de apoderado; todas resueltas de forma negativa por el mismo funcionario de policía Edwin Fierro, bajo criterios subjetivos contrarios al derecho.

Que es más, ha retomado la actuación después de transcurridos más de un año, citando para diligencia en este año en cinco (05) ocasiones, cuatro de ellas no se han llevado a cabo por diferentes razones, siendo enterados el día 10 de Octubre de 2023 de que se fijó como fecha para para la continuación de la audiencia dentro del proceso verbal abreviado (donde se continuara con la etapa de conciliación al igual que la práctica de pruebas.), el próximo 3 de Noviembre de 2023 a partir de las 8:30 am.

Que es importante resaltar que el Inspector De policía Permanente Categoría Especial Turno No. 2 Siloé Comuna 20 Cali, ha vinculado y citado al proceso adelantado en su contra, a sus arrendatarios Inversiones Bodegas La 21 S.A.S., Cali Parking Multiser S.A.S. (Sociedades accionantes en el presente tramite) así como también citó y vinculo al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle – CDAV para continuar y definir la irregular tramitación el próximo 3 de noviembre de 2023 con relación al proceso que cursa en ese despacho de restitución de bien inmueble.

Que pese a la contundencia y evidencia de sus alegatos por medio de apoderado en dicha causa, el funcionario señor Edwin Fierro Velasquez Inspector de policía Permanente Categoría Especial Turno No. 2 Siloé- Cali, insiste en continuar con el trámite cuando le han demostrado con suficiencia varios aspectos de medular importancia que no solo impiden que continúe conociendo de la queja, sino que además evidencian que nunca debió conocer de ella, los cuales

también aplican para el señor Camilo José Bonilla Guevara de la Inspección de Policía de la Comuna 17 de Cali.

Que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-266481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial K012300040000, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, la cual es la entidad competente para certificar la calidad del bien inmueble y encargada de emitir este concepto. Que, con esa certificación de bien, queda demostrado que el bien inmueble, no corresponde al Municipio y no tiene carácter de bien público, como lo certifica el señor Carlos Alfonso Salazar Sarmiento- Director Técnico. Prueba que demuestra indiscutiblemente que el predio objeto de querrela policiva ante la Inspección de Categoría Especial Permanente Turno No: 2 Siloé Comuna 20 de Cali es de carácter privado y que no ha incurrido en comportamiento contrario a la posesión, por el contrario demuestra claramente que hace aproximadamente más de 30 años he ejercido en forma quieta y pacífica, pública, ininterrumpidamente la posesión del inmueble, sin reconocer mejor derecho a nadie de conformidad con la Instrucción Administrativa Conjunta 6 de julio 19 2007, la cual se aporta anexo en formato pdf).

Qué así mismo de conformidad con la Inscripción de Sentencias de Extinción de Dominio - Ley 793 de 2002. Se requiere de una sentencia judicial que declare la extinción del derecho de dominio y ordene la tradición a favor de la nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, así las cosas, en el certificado de tradición del predio de matrícula inmobiliaria No. 370-266481 (y los demás predios), no hay publicidad sobre inscripción de sentencia a favor de la nación a través del FRISCO.

Que además de lo anterior la Juez Primera Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, en otra instancia constitucional³ afirmó categóricamente que las matrículas 370-266481, 370-266482 y 370-249919 no pertenecen a ese proceso; (se anexa como prueba el documento pertinente); así mismo este Juzgado resalta en su pronunciamiento del día 14 de septiembre de 2021 en su numeral 3.2 “respecto del proceso extintivo radicado 1.665 E.D, que el proceso registrado en el certificado de tradición de los predios, incluido el predio 370 266481 cuya resolución de inicio data 29 de junio de 2004, establece de manera clara en su numeral 3.7 de que “las matrículas inmobiliarias No. 370 – 266481, 370 – 266482, 370 -24919 no pertenecen a este proceso”. (Se anexa como prueba el documento).

Que, por si fuera poco, en la actualidad cursa un proceso de restitución de inmueble promovido a instancias de la sociedad Yolagir en contra la sociedad Caliparking Multiser SAS, radicado bajo la partida 760013103014-2022-00287-00 del Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali. Dicha controversia, en parte, involucra el predio pedido tanto en la querrela y trámite policivo adelantado por el Señor Edwin Fierro Velásquez Inspector de Policía Permanente Categoría Especial Turno No. 2 Siloé- Cali, como en la querrela policiva que se tramita y finiquita ante la Inspección de policía de la Comuna 17 de Cali (La respuesta del Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali reposa en el expediente de esta acción de tutela). Así mismo este Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, envió Oficio no. 827 del 23 de agosto de 2023, para lo de su competencia al Señor Edwin Fierro Velásquez Inspector de Policía Permanente Categoría Especial Turno No. 2 Siloé- Cali, al señor Camilo José Bonilla Guevara Inspector de Policía Urbana de La Comuna 17 de Cali y Jimmy Dranguet Rodríguez – Secretario de Seguridad y Justicia de Cali, “a efectos de enterarles sobre la acción civil que cursa en dicho Juzgado y los efectos legales que ellos implica, en particular en lo que tiene que ver con los predios y áreas que se piden restituir.” “para lo de su cargo” (se adjunta oficio No 827 del 23 de agosto de 2023, expedido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali- Valle).

Que el señor Carlos Hernán Paz Guillen, a pesar de tener conocimiento de que no está legitimado para solicitar la restitución del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-266481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día 24 de julio de 2023, actuando de mala fe envía una solicitud de impulso al proceso policivo al señor Edwin Fierro Velásquez Inspector de Policía Permanente Categoría Especial Turno No. 2 Siloé- Cali quien de inmediato accede a sus pretensiones enviándole posteriormente una

citación para continuación de audiencia pública el día 27 de julio de 2023, programada para el día 02 de agosto de 2023. (adjunta documento enviado por Carlos Hernán Paz Guillen)

Que el día 10 de agosto de 2023, cuando el Juzgado 12 y 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali, decretan la medida provisional de suspender la diligencia de desalojo y entrega de los bienes inmuebles, notificada en medios de comunicación para el día 10 de agosto de 2023, Yolagir S.A.S., por medio de su representante legal suplente Carlos Hernán Paz Guillen y el señor Edwin Fierro Velásquez Inspector de Policía Permanente Categoría Especial Turno No. 2 Siloé- Cali, le envían (el mismo día que ordenan medida provisional el 10 de agosto de 2023), citación para continuación de audiencia pública, que se llevaría a cabo al día siguiente ,11 de agosto de 2023, a pesar del conocimiento que se tiene de que el querellante no está legitimado para adelantar proceso de restitución alguno del predio M.I. 370 266 481.

Que posteriormente el señor Edwin Fierro Velasquez Inspector de Policía Permanente Categoría Especial Turno No. 2 Siloé- Cali, le envío a ella y a las sociedades accionantes citación el día 10 de octubre de 2023, para continuación de audiencia pública, el día viernes 3 de noviembre del año 2023. (adjunta citación).

Que el querellante Yolagir SAS, abusando del derecho utilizo, el mismo contrato de mandato para acudir a ambas inspecciones de policía (Inspección de policía de la Comuna 17 Cali e Inspección Categoría Especial Permanente Turno No. 2 Siloé Comuna 20 Cali) casi que simultáneamente, contrato que Yolagir quiso hacer valer cuando este estaba suspendido y con el cual pretende la restitución de un predio sin estar legitimado, toda vez que actualmente el contrato de mandato que legitima a Yolagir y facultaba al inspector, se encuentra fenecido y finiquitado sin que llegara a cumplirse el objeto de dicho contrato, por lo que es evidente la transgresión por parte de los dos inspectores de policía, principalmente el funcionario Edwin Fierro, quien ha retomado la actuación después de transcurrido más de un año citándola a ella, a sus arrendatarios y algunos terceros vinculados al presente tramite de tutela para continuar con la etapa de conciliación y la práctica de pruebas el día 3 de Noviembre de 2023 a partir de las 8:30, con lo que se evidencia que el Inspector Permanente No. 2 pretende desarrollar normalmente el proceso policivo sin estar facultado, pues el contrato de mandato esta finiquitado y sin tener la competencia, pues como ya explico, tratándose de bienes privados ha operado la caducidad de la acción con base al artículo 80 parágrafo código nacional de policía, además de lo manifestado por la Sociedad De Activos Especiales en el presente tramite de tutela, en cuanto a la facultad de estos dos inspectores de policía.

El vinculado Edwin Fierro Velásquez Inspector de Policía Permanente Categoría Especial Turno No. 2 Siloé- Cali, no dio respuesta al requerimiento de este despacho judicial por lo que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos narrados en la presente acción constitucional y en la respuesta de la señora María Aleyda Cardona de Calderón.

CONSIDERACIONES

PREMISAS GENERALES

La acción de Tutela introducida por el Constituyente de 1.991 en el artículo 86 de la Carta Política, fue establecida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan en el Territorio Patrio, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión provenientes de una autoridad pública, o de un particular en los casos determinados por la Ley. A través de dicho mecanismo de origen Constitucional se logra obtener la protección judicial de los mencionados derechos.

De acuerdo con la normatividad que regula el trámite de dicha acción, para que la misma sea procedente se requiere de la concurrencia de dos presupuestos. El primero consiste en la vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de que sea objeto una persona, a través de una acción o de una omisión cuya autoría

provenza de una autoridad pública, o de un particular en los eventos señalados por la ley. El segundo hace referencia al hecho de que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, por medio del cual pueda obtener eficazmente la protección de su derecho, toda vez que la Tutela tiene la característica de ser una acción subsidiaria o residual. Cabe anotar que, si el derecho vulnerado cuenta con otros medios de defensa Judicial, la tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio, con el único fin de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual dicha acción sería adicional y concurrente con tales medios.

En lo que respecta al primero de los anotados presupuestos, se tiene que la legitimación por activa se encuentra radicada en cabeza de la persona directamente afectada con la vulneración o amenaza del respectivo derecho. Por su parte la legitimación por pasiva se encuentra radicada en la autoridad pública autora de la violación o agravio del derecho fundamental, o en el particular que haya cometido tales actos.

De lo anterior se establece que el presupuesto básico para la procedibilidad de la acción de tutela, consiste en la vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de que sea objeto una persona. Quiere ello decir, que, si el Accionante no demuestra tal agravio, la tutela sería improcedente por sustracción de materia.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

"La acción de Tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse."

"No puede el Juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteada las cosas, no tiene lugar ni justificación." (Sentencia T-341 de 1.993).

Cabe precisar que la tutela, como se ha dicho, fue instituida para proteger los derechos fundamentales, entendiéndose por tales aquellos que son inherentes a la persona por el hecho de ostentar esa calidad. De allí, que solo pueda hablarse de derechos fundamentales en relación con la persona como tal, al punto que la Corte Constitucional ha dicho que *"...el quebranto de un derecho fundamental hace menos persona a su titular."* (Sentencia C-531 de 1.993).

Los derechos fundamentales tienen su respaldo legal en la Constitución Nacional, en donde se encuentran consagrados principalmente en los Artículos 11 al 41 de dicha obra. Existen otros derechos de tal estirpe que se encuentran establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia. Igualmente tienen esa categoría aquellos derechos a los cuales la Corte Constitucional, a través de su Jurisprudencia, les ha dado ese carácter.

Entre los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, se encuentran los invocados por los aquí accionantes como lo son el debido proceso y el derecho a la contradicción y defensa.

En relación con los mencionados derechos la Corte Constitucional en su Sentencia T-105 de 2.023, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas, ha expresado:

"4. El debido proceso administrativo sancionador^[27]

50. El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la

ley a la administración, "materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa"^[28].

51. Esta corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso^[29].

52. Este tribunal ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"^[30]. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo^[31]: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa^[32].

53. Las características de este derecho se concretan en un conjunto de reglas^[33]. La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad^[34].

54. La segunda consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad. La actuación se debe sujetar a unos procedimientos preestablecidos por la ley. Esta corporación ha sostenido en materia administrativa que el debido proceso "es exigente en cuanto a la legalidad"^[35], ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo haga en la forma determinada por el ordenamiento jurídico^[36].

55. La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos. Este tribunal ha indicado que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo^[37].

56. Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18), entre otros.

57. En cuanto a la obligación de adelantar el procedimiento con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto^[38], o debe resultar en una privación o limitación del derecho de defensa^[39].

58. Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso principios como el de legalidad, contradicción,

defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo^[40].

59. Más allá de las anteriores circunstancias, la Sala debe recordar que el derecho al debido proceso administrativo consiste fundamentalmente en la garantía de que en todas las actuaciones de este tipo se aplicará de manera fiel el procedimiento previamente establecido en la ley y en las demás normas pertinentes^[41]. Así las cosas, salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales^[42].

60. Particularmente, en la Sentencia T-768 de 2013 la Corte aseguró que el respeto a las garantías sustanciales y procesales que conforman el debido proceso son aplicables al proceso administrativo en donde se ven comprometidos los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En dichas actuaciones se debe observar el principio de legalidad (autoridad administrativa competente), la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa -se materializa en el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, y a interponer recursos contra la decisión que se adopte- y el debido proceso sin dilaciones injustificadas. Todos estos presupuestos son de plena aplicación a las actuaciones administrativas adelantadas por el ICBF^[43].

61. El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) contiene la regulación del procedimiento administrativo sancionatorio general. De acuerdo con el artículo 47 del CPACA, el procedimiento administrativo está precedido de una fase previa de averiguaciones preliminares: "Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo." Después de esta etapa (i) se profiere el acto administrativo de formulación de cargos; (ii) los investigados presentan sus descargos; (iii) se adelanta el periodo probatorio; y (iv) se profiere la decisión administrativa.

62. Las disposiciones sobre el proceso administrativo sancionatorio contenidas en el CPACA constituyen el marco general de actuación para las entidades del Estado. Sin embargo, es posible que, por vía reglamentaria, las autoridades administrativas establezcan protocolos internos para adelantar cada una de las fases.

63. En conclusión, el debido proceso administrativo es: (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales^[44].

EL CASO CONCRETO

De acuerdo con los hechos expuestos, las pruebas aportadas y las respuestas de las entidades accionadas y las vinculadas, procede este operador judicial a estudiar si la Alcaldía de Santiago de Cali, la Secretaría de Seguridad y Justicia, la

Secretaria de Gobierno y la Inspección de Policía Urbana de la Comuna 17, vulneraron los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

Para lo anterior el despacho observara cada uno de los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional respecto al derecho fundamental al debido proceso administrativo y lo llevado a cabo por las entidades accionadas y la vinculada Yolagir S.A.S como querellante dentro del proceso policivo adelantado por el Inspector de policía de la Comuna 17, además teniendo en cuenta las pruebas aportadas por cada una de las entidades que fueron parte dentro de la presente acción constitucional para determinar si entre las nombradas hubo alguna vulneración por parte de los accionados.

Respecto a ser oído durante toda la actuación; tenemos que en el presente asunto es precisamente esta, la queja de la parte actora pues de lo manifestado y las pruebas allegadas no existe prueba siquiera sumaria de que la Inspección de policía Urbana de la Comuna 17 haya notificado de la querella presentada por la Sociedad Yolagir S.A.S a los terceros interesados que se pudieran ver afectados con el resultado del proceso policivo, como para el caso que nos ocupa, Inversiones Bodega la 21 S.A.S, Caliparking Multiser S.A.S y todas las entidades con las que estos tiene convenios que eran de perfecto conocimiento del querellante por cuanto del contrato de arrendamiento que se allega se describe el uso destinado para el que fueron alquilados los inmuebles descritos en los hechos de la tutela.

En concordancia con lo anterior, la notificación oportuna y de conformidad con la ley; al respecto y como se indico anteriormente no hay prueba alguna que establezca que el Inspector de la Comuna 17 adelanto las notificaciones pertinentes a cada uno de los terceros interesados que con la decisión de dicho procedimiento se vieran afectados como lo indica el Procedimiento Único Abreviado de Policía en su numeral 5.2, actividad número 6 que reza:

"6. Comunicar la actuación administrativa a terceros: Cuando la autoridad de policía advierta que terceras personas pueden resultar directamente afectadas por la decisión que se tome dentro del trámite, El profesional Universitario (Abogado) les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de esta y el nombre del peticionario, si los hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente (art. 37 CPACA)"

Por lo anterior es claro que si los terceros interesados no fueron notificados de la querella pues no puede haber participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación como lo establece la Corte Constitucional.

En cuanto a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico este operador judicial en cuenta que es el Inspector de Policía en la revisión de la querella el que debe conocer las competencias que tiene para resolver el proceso teniendo en cuenta las personas naturales o jurídicas que se encuentran vinculadas al mismo y sus ordenes jerárquicos.

Ahora bien respecto al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, solicitar, aportar y controvertir pruebas, impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso, tenemos que no fue posible por parte de los accionantes y vinculados dentro del presente asunto como lo es el caso de la Administración Judicial seccional Cali y los bancos Scotiabank Colpatria , Banco W, y AV Villas que manifestaron que en los parqueaderos de Cali Parking S.A.S hay vehículos depositados por su cuenta, además del resto de terceros interesados que se pueden ver

afectados con la decisión, teniendo en cuenta los bienes muebles que se encuentran ocupando los inmuebles objeto de la querella adelantada por la Sociedad Yologir S.A.S son de personas particulares que tampoco han sido llamadas al proceso.

De lo anterior es claro que el proceso adelantado por el inspector de policía Urbana de la Comuna 17, falto al debido proceso ya que no vinculo al proceso policivo a cada uno de los terceros interesados que se pueden ver afectados con la decisión y que tuvieran la oportunidad de participar activamente haciendo uso de su derecho a la defensa.

Ahora bien, se destaca por este operador judicial la respuesta de la Sociedad de Activos Especiales, donde de manera clara manifiestan los términos del contrato de arrendamiento con la sociedad Yologir S.A.S, y de donde hace referencia a través de pantallazos sobre situaciones particulares que con referencia a la legitimación que tiene la entidad Yologir para adelantar los procesos que en la actualidad cursan, como lo es, el de la inspección de policía y la restitución de inmueble que se adelanta en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, dentro de lo cual se encuentran algunas inconsistencias respecto a dicha legitimación.

Manifiesta la SAE que con la firma del Otrosí No. 1 se estipuló que inició el contrato de arrendamiento con la sociedad Yologir sobre los FMI 370-249918, 370-249919 y 370-266482 es desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2041. contrato que se encuentra vigente conforme a lo manifestado, que dentro del mismo se estableció la facultad de la sociedad Yologir S.A para subarrendar dichos predios pero esta se encuentra limitada a que con un termino no inferior a 15 días, debía enviar los documentos de los subarrendatarios a fin de realizar las averiguaciones correspondientes para ver la viabilidad de dicho arrendamiento y que el incumplimiento demostrado de esta obligación dará derecho a la SAE para dar por terminado el contrato.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL ARRENDATARIO podrá subarrendar los inmuebles objeto del presente contrato. No obstante, cuando el **ARRENDADOR** quiera hacer uso de su facultad de subarriendo, deberá comunicar de forma escrita al **ARRENDADOR** con una antelación no menor a 15 días calendario, acompañando los documentos soporte que acrediten las calidades y condiciones de la persona que se postula como subarrendataria. Ello con el fin de validar que no se encuentre inmerso en alguna de las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés consagrados en el código de ética de la SAE., y que cumpla con todos los requisitos necesarios para ser Contratista de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., a la luz de la naturaleza del presente acto, de las normas que gobiernan la administración que SAE S.A.S. ejerce sobre los bienes del FRISCO y de la cuantía que reste por ejecutar del contrato de arrendamiento. El incumplimiento demostrado de esta obligación dará derecho al **ARRENDADOR** para dar por terminado el presente contrato de arrendamiento y exigir la entrega del inmueble.

De la misma respuesta de la entidad indican que a la fecha desconocen si suscribieron o no contrato de arrendamiento lo cual se encuentra probado en el plenario tanto así que de dicho contrato se adelanta Proceso de Restitución de Bien Inmueble en el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad.

Del mismo modo esta entidad manifiesta al despacho que la Sociedad Yologir S.A.S. y el Inspector de Policía Urbana 17 bosques de Limonar no se encuentran facultados para adelantar ninguna actuación tendiente a la recuperación del FMI 370-266481 lo cual de los documentos aportados y la actuación surtida se tiene que la pretensión es la entrega o desalojo de los predios descritos anteriormente dentro de los cuales se encuentra la matrícula inmobiliaria aquí mencionada.

Así mismo indica que, la sociedad Yologir S.A.S. en calidad de arrendatario de la SAE puede adelantar todas las gestiones legalmente establecidas y que considere necesarios para la recuperación de la tenencia de los inmuebles debidamente arrendados, es decir, sobre los FMI 70-249918, 370-249919 y 370-266482. En cuanto al FMI 370-266481, NO PODRA OCUPAR, DISPONER Y EXPLOTAR ECONOMICAMENTE el inmueble pues este no cuenta con ningún justo título emanado por esta entidad que lo faculte para ello.

Por todo lo anterior se considera que la Inspección de Policía Urbana de la Comuna 17 y la Secretaria de Justicia y Seguridad, vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte actora además de todos los terceros que se encuentran afectados con la orden emanada en la Acción Policiva de Querella por "COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES", en audiencia llevada a cabo el día 19 de julio de 2022 y la resolución 4161.010.21.1.726 del 02 de junio de 2023 que confirmo en segunda instancia dicha orden.

Ahora bien, teniendo en cuenta el proceso adelantado por Yolagir ante el señor Edwin Fierro Velásquez Inspector de Policía Permanente Categoría Especial Turno No. 2 Siloé- Cali en contra de la señora María Aleyda Cardona, y como quiera que se trata de uno de los predios objeto de la presente acción, considera este operador judicial que se necesario pronunciarse al respecto.

Se tiene que en el presente caso la Sociedad Yolagir ha adelantado una serie de procesos con el fin de lograr la recuperación de los inmuebles objeto de la presente acción constitucional, y a lo largo del proceso se tiene que se adelanta ante el inspector de Policía de la Comuna 17, querella policiva de Yolagir contra la Secretaria de Transito y el CDAV, ante el señor Edwin Fierro Velásquez Inspector de Policía Permanente Categoría Especial Turno No. 2 Siloé- Cali, querella policiva contra la señora María Aleida Cardona y ante el Juzgado 14 Civil del Circuito proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, todos sobre los mismos predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-249918, 370-249919, 370-266-481 y 370-266482.

Una vez revisada la actuación adelantada por el Inspector de Policía Urbana de la Comuna 17 se observa que se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante y los vinculados de la presente acción al no haber sido convocados al proceso conforme lo establecido en la norma por cuanto podrían salir afectados con la decisión sin haber tenido la oportunidad para defenderse.

De igual forma sucede con el proceso que se adelanta por el señor Edwin Fierro Velásquez Inspector de Policía Permanente Categoría Especial Turno No. 2 Siloé- Cali, que, aunque no contesto al requerimiento de este despacho judicial, la vinculada aporó con su respuesta el expediente policivo, solicitud de impulso procesal por Yolagir y el auto de vinculación a la audiencia pública.

De las anteriores pruebas se puede observar la actuación surtida en el proceso dentro de la que se destaca "la intervención del despacho por ocupación del espacio público" en la cual en diligencia del 21 de abril de 2022 realizaron la inspección ocular dentro de la querella policiva por presunto comportamiento que afecta la integridad urbanística sobre bien de uso público según ley 1801 de 2016.

Una vez revisado el certificado de tradición allegado al proceso se tiene que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-266481 corresponde a un bien privado de propiedad del señor Manuel Valencia Franco de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia de Notariado y Registro con fecha 22 de septiembre de 2023.

Por lo anterior es claro que no nos encontramos ante un bien público como lo estableció el inspector en la diligencia precitada.

De igual manera, se desprende de la misma acta que, el lote es utilizado como parqueadero y vivienda, descripción esta que coincide con lo manifestado por la parte actora y el contrato de arrendamiento que se allega como prueba dentro del trámite tutelar.

Al revisar los documentos se observa que en este proceso tampoco se vincularon los terceros que se pudieron ver afectados con la actuación del señor Edwin

Fierro Velásquez como Inspector de Policía Permanente Categoría Especial Turno No. 2 Siloé- Cali, vulnerando así los derechos fundamentales invocados por la parte actora, teniendo en cuenta que los cuatro (04) lotes incluido el de matrícula inmobiliaria No. 370-266481, se encuentran incluidos en el contrato de arrendamiento contraído entre Yolagir y Caliparking Multiser S.A.S. para el uso de la custodia de vehículos inmovilizados por las diferentes entidades aquí relacionadas.

Por todo lo anterior, se concederá la presente acción de tutela por la evidente vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la defensa y contradicción de la parte actora y los terceros intervinientes que se ven afectados, con la orden emanada por la Inspección de Policía de la Comuna 17 y confirmada en segunda instancia por la Secretaria de Justicia y Seguridad, en consecuencia, se declarara la nulidad de todo lo actuado en la Acción Policiva de Querella Por "COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES" desde la providencia de fecha 06 de julio de dos mil veintidós (2022) incluida y la resolución 4161.010.21.1.726 del 02 de junio de 2023 que confirmo en segunda instancia y se ordenará a la Inspección Urbana de Policía Categoría II el Limonar a través del Inspector de Policía señor Camilo José Bonilla Guevara o quien haga sus veces que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia inicie el procedimiento respectivo solicitado por la sociedad Yolagir S.A.S, teniendo en cuenta de manera estricta el procedimiento que se debe adelantar en especial la competencia, la legitimación en la causa y la vinculación de todos los terceros que se puedan ver afectados con una orden de restitución o desalojo como los accionantes y los que se vincularon en la presente acción de tutela como lo son Administración Judicial Seccional Cali Valle del Cauca, el Banco W, Scotiabank Colpatría y Banco AV Villas, de los predios descritos en la presente sentencia. Del mismo modo se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso policivo de restitución de bien público adelantada por la Sociedad Yolagir S.A.S contra las señoras Inés Cardona Cardona, Aleyda Cardona Cardona y la señora Irma Cardona Cardona ante el señor Edwin Fierro Velásquez Inspector de Policía Permanente Categoría Especial Turno No. 2 Siloé- Cali desde la providencia de fecha 06 de julio de dos mil veintidós (2022) y se ordenara que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia inicie el procedimiento respectivo solicitado por la sociedad Yolagir S.A.S, teniendo en cuenta de manera estricta el procedimiento que se debe adelantar en especial la competencia, la legitimación en la causa y la vinculación de todos los terceros que se puedan ver afectados con una orden de restitución o desalojo como los accionantes y los que se vincularon en la presente acción de tutela como lo son Administración Judicial Seccional Cali Valle del Cauca, el Banco W, Scotiabank Colpatría y Banco AV Villas, del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-266481.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1.- Conceder la acción de tutelala instaurada por el señor Rómulo Daniel Ortiz Peña y la señora Dahiana Ortiz Hernández actuando como representantes legales de Inversiones Bodega la 21 S.A.S y Cali Parking Multiser S.A.S mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 94.427.272 y 1.144.160.877 respectivamente contra la Alcaldía de Santiago de Cali, la Secretaria de Seguridad y Justicia y la Inspección de Policía Urbana de la Comuna 17 de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Daclarar la nulidad de todo lo actuado en la Acción Policiva de Querella Por "COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES" desde la providencia de fecha 06 de julio de dos mil veintidós (2022) incluida y la resolución 4161.010.21.1.726 del 02 de junio de 2023 que confirmo en segunda instancia.

3.- Ordenar a la Inspección Urbana de Policía Categoría II el Limonar a través del Inspector de Policía señor Camilo José Bonilla Guevara o quien haga sus veces que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, inicie el procedimiento respectivo solicitado por la sociedad Yolagir S.A.S, teniendo en cuenta de manera estricta el procedimiento que se debe adelantar en especial la competencia, la legitimación en la causa y la vinculación de todos los terceros que se puedan ver afectados con una orden de restitución o desalojo como los accionantes y los que se vincularon en la presente acción de tutela como lo son Administración Judicial Seccional Cali Valle del Cauca, el Banco W, Scotiabank Colpatria y Banco AV Villas, de los predios descritos en la presente sentencia.

4.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso policivo de restitución de bien público adelantada por la Sociedad Yolagir S.A.S contra las señoras Inés Cardona Cardona, Aleyda Cardona Cardona y la señora Irma Cardona Cardona ante el señor Edwin Fierro Velásquez Inspector de Policía Permanente Categoría Especial Turno No. 2 Siloé- Cali.

5.- Ordenar al señor Edwin Fierro Velásquez Inspector de Policía Permanente Categoría Especial Turno No. 2 Siloé- Cali, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia inicie el procedimiento respectivo solicitado por la sociedad Yolagir S.A.S, teniendo en cuenta de manera estricta el tipo de inmueble, el procedimiento que se debe adelantar en especial la competencia, la legitimación en la causa y la vinculación de todos los terceros que se puedan ver afectados con una orden de restitución o desalojo como los accionantes y los que se vincularon en la presente acción de tutela como lo son Administración Judicial Seccional Cali Valle del Cauca, el Banco W, Scotiabank Colpatria y Banco AV Villas, del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-266481.

6.- Declarar improcedente el amparo constitucional frente a la Secretaria de Gobierno, el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, del Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, la Secretaria de Movilidad de Cali, el CDAV, la Sociedad Yolagir, de la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali, la Gobernación del Valle del Cauca, las diferentes entidades bancarias, la DIAN, la SAE y la señora María Aleyda Cardona de Calderón por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

7.- Notifíquese este fallo a las partes en la forma dispuesta en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

8.- Si no fuere impugnada esta decisión envíese dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,


JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

5.

RAD: 76001403012-2023-00654-00

✉ j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co 🏢 Carrera 10 No. 12 - 15
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Piso 10°
Cali – Valle

220/10.1/

Señor
ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA
Gerente
Sociedad Inversiones Bodega La 21 SAS
Av. 5ª Norte # 45-23
Email: dnortiz@hotmail.es
Santiago de Cali

Asunto	Citación Mesa de Seguimiento Solicitud de Intervención en el Denominado Patio La 66
---------------	--

Cordial Saludo.

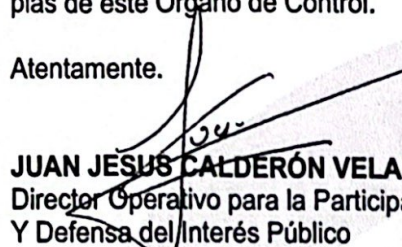
La Personería Distrital de Santiago de Cali, en el marco de sus competencias definidas en la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes, inició acciones de seguimiento a la solicitud impetrada por usted, mediante Orfeo No. 20222440329222 de 20 de diciembre de 2022, No. 20222440331602 de 22 de diciembre de 2022 y No. 20222440334212 de 27 de diciembre de 2022, en el que solicita la intervención inmediata por parte de este Órgano de Control, para salvaguardar los derechos de los usuarios que tienen inmovilizados los vehículos en dicho predio denominado Patio La 66 y que de la misma manera no se rompa la cadena de custodia que tienen los vehículos que hacen parte de procesos penales como consecuencia de accidentes de tránsito, ante las perturbaciones adelantadas por la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S. y la sociedad YOLAGIR S.A.S., situación que ha generado retrasos en el cumplimiento del cronograma de trabajo preestablecido para el traslado de los vehículos, lo anterior en observancia de compromisos adquiridos ante esta Personería Distrital, por lo anterior, se le cita a mesa de seguimiento que se convoca para tal fin:

Lugar: CAM Torre Alcaldía Piso 13 - Salón de Personeros
Fecha: Jueves 26 de enero de 2023
Hora: 10.00: AM

Por favor, sírvase presentar un informe en el que se describan dentro del ámbito de su competencia, las situaciones objeto de inconformidad, así como las acciones adelantadas por su despacho tendientes a conjurar esta problemática.

Agradeciendo de antemano su puntual asistencia se le informa, que esta reunión es de carácter personal e indelegable y que en virtud de la Ley 1952 de 2019 – Código General del Proceso, la no comparecencia, podría acarrear sanciones por obstaculizar el cumplimiento de funciones propias de este Órgano de Control.

Atentamente.



JUAN JESÚS CALDERÓN VELASCO
Director Operativo para la Participación Ciudadana
Y Defensa del Interés Público

Copia: Archivo
Proyectó: Diego Rodríguez – Subdirector Operativo
Aprobó: Juan Jesús Calderón – Director Operativo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 621

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00272-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Nelson del Castillo Obando
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

El Juzgado 37 Civil Municipal de esta urbe, realizó la devolución del despacho comisorio No. 031 fechado del 14 de febrero del 2023, a través del cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 370-866324.

Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste.

De otra parte, a ID 021 del cuaderno principal del expediente digital, se observa que el representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, quien funge en el presente asunto como secuestre, allegó informe de su gestión.

Lo anterior será puesto en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó el certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-866324; así las cosas, se ordenará correr el respectivo traslado al avalúo, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario la devolución del despacho comisorio No. 031 fechado del 14 de febrero del 2023, para que obre y conste.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe presentado por el secuestre nombrado en el presente asunto, obrante a ID 021 del cuaderno principal del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

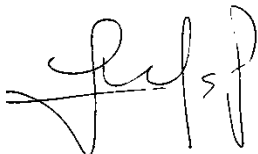
TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO del siguiente bien inmueble:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-866324	\$ 267.904.000	\$ 133.952.000	\$ 401.856.000

Cumplido el término anterior, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 622

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00272-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Nelson del Castillo Obando
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visible a ID 023 del cuaderno principal del expediente digital, obra contrato de cesión suscrito por Scotiabank Colpatria S.A., en calidad de CEDENTE y RF JCAP S.A.S., como CESIONARIO.

No obstante, verificada la documentación arrimada, se tiene que los intervinientes relacionan como obligación objeto de transferencia los pagarés Nos. 005000002759382 y 0471000001960374, los cuales no corresponden al crédito reconocido en la orden de apremio.

Así las cosas, se requerirá a los interesados para que, se sirvan aclarar el contrato de cesión presentado para su aceptación, a fin de darle el trámite de rigor. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a los interesados para que se sirvan aclarar el contrato de cesión obrante a ID 023 del cuaderno principal del expediente digital, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO AUXILIADO RAD. 012-2017-00272-00

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/02/2024 8:13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 37 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 17:17

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO AUXILIADO RAD. 012-2017-00272-00

Cordial saludo.

De acuerdo a lo ordenado mediante auto de la fecha, me permito devolver el despacho comisorio de la referencia debidamente auxiliado.

Adjunto remito Link con las respectivas actuaciones.

 [76001310301220170027200](#)

Atentamente,

MILLER JESID ORTIZ BANGUERA

Secretario

Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Piso 17

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: MEMORIAL RINDIENDO INFORME SECUESTRE DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. RAD: 201700272

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/02/2024 15:03

 1 archivos adjuntos (11 MB)

MEMORIAL RINDIENDO INFORME SECUESTRE.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 14:38

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL RINDIENDO INFORME SECUESTRE DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. RAD: 201700272

De: CONSTRUCTORA LOS SAMANES INTERVENTORIA <constructorasamanes489@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 14:30

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RINDIENDO INFORME SECUESTRE DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. RAD: 201700272

SEÑORES:

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI origen 12 CIVIL
DEL CIRCUITO DE CALI

j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: NELSON DEL CASTILLO OBANDO

RADICACIÓN: 201700272

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de **SECUESTRE**, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, me permito rendir el siguiente informe, indicando al Despacho que, el día **12 DE ENERO DE 2024**, se llevó a cabo diligencia de secuestro por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, del bien inmueble ubicado en la **CALLE 20 No.101 A- 67 CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CAÑAS GORDA** de Cali, de propiedad del demandado. Actualmente, el inmueble se encuentra habitado por el demandado, quien manifiesta estar realizando las gestiones pertinentes para generar el pago total de la obligación o en su defecto, realizar el pago de las cuotas en mora.

Lo anterior, para que obre y conste

ANEXO: Acta de Diligencia de Secuestro.

--



JUAN CARLOS OLAVE VERNEY

Representante legal

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S



CONSTRUCTORA E INTERVENTORÍA

LOS SAMANES S.A.S

NIT. 900.624.377-4

SEÑORES:

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI origen
12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: NELSON DEL CASTILLO OBANDO

RADICACIÓN: 201700272

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de **SECUESTRE**, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, me permito rendir el siguiente informe, indicando al Despacho que, el día **12 DE ENERO DE 2024**, se llevó a cabo diligencia de secuestro por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, del bien inmueble ubicado en la **CALLE 20 No.101 A- 67 CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CAÑAS GORDA** de Cali, de propiedad del demandado. Actualmente, el inmueble se encuentra habitado por el demandado, quien manifiesta estar realizando las gestiones pertinentes para generar el pago total de la obligación o en su defecto, realizar el pago de las cuotas en mora.

Lo anterior, para que obre y conste

ANEXO: Acta de Diligencia de Secuestro.

Atentamente,




CONSTRUCTORA E INTERVENTORÍA
LOS SAMANES S.A.S
NIT. 900.624.377-4

JUAN CARLOS OLAVE VERNEY

Representante legal

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Correo institucional: j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE DILIGENCIA JUDICIAL No. 05 – 2024
SECUESTRO INMUEBLE

En Santiago de Cali (Valle), del día de hoy doce (12) de enero de 2024, siendo las 1:00 Pm, fecha fijada mediante auto del 11 de enero de 2024, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la parte demandada dentro **PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO: NELSON DEL CASTILLO OBANDO PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA.** Seguidamente la **JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, procede a realizar la diligencia antedicha, por lo cual se da apertura formal a la misma, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 03, 38 y s.s., 103, 106, 107, numerales 1, 4, 5, 6, del C.G.P. Abierto el acto, al primer minuto de la hora señalada, comparece el abogado Abierto el acto, al primer minuto de la hora señalada, comparece el abogado **OSCAR AGUIRRE MURGUETIO** quien aporta sustitución de poder que le realiza el abogado **TULIO ORJUELA PINILLA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora, a fin de que le reconozca personería para actuar en esta diligencia en representación de la parte demandante, por lo que el Juzgado emite el siguiente auto: Auto **No. 08** En este estado de la diligencia, por ser procedente el Juzgado **DISPONE: PRIMERO: ACÉPTASE** el poder para actuar en la presente diligencia en favor del abogado **OSCAR AGUIRRE MURGUETIO**, quien aporta sustitución de poder que le otorga la también profesional del derecho Dr. **TULIO ORJUELA PINILLA** **SEGUNDO: TIÉNESE** como apoderado de la parte demandante para efecto de la presente diligencia de al **OSCAR AGUIRRE MURGUETIO**, conforme a las facultadas conferidas en el escrito de sustitución del poder. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en estrados. **SE ABRE CONSTANCIA.** - Se deja constancia que contra la presente decisión no se presentó recurso alguno. **SE CIERRA CONSTANCIA.** En este estado de la diligencia, también asiste la secuestre **JUAN CARLOS OLAVE**, identificado(a) con **CC. 94.466.265**, en, en representación de la **sociedad CONSTRUCTORA E INTERVENTORÍA LOS SAMANES SAS**, correo electrónico: **constructorasamanes489@gmail.com** números de contacto: teléfono fijo: 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130, que hace parte de la lista inscrita **PARA LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CALI Y BUGA" CATEGORIA 3**, para que realice la presente diligencia de secuestro, quien se posesionó en el acto y a quien se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, de conformidad al **Art. 52 del C.G.P.** La secuestre manifestó no encontrarse impedida para el desempeño de su cargo. Se deja constancia que el nombramiento de la auxiliar de la justicia, se realizó teniendo en cuenta el Artículo 48 del C.G.P., como también teniendo en cuenta la actual Lista de auxiliares de la justicia. Acto seguido, el personal antes nombrado procede a trasladarse al sitio objeto de la diligencia donde se encuentra el inmueble objeto de comisión para realizar el

secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-866324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Una vez en dicho lugar el

Despacho ES. Atendido en el despacho
Nelson del Castillo Obando. Cepeda
16.224.126 de Páez de Beltrán Valle

ingreso voluntario SI ☒ NO ☐. A continuación, de conformidad al numeral 4º del Art. 595 del C.G.P., se procede a relacionar el bien que será objeto de secuestro., se procede a relacionar los bienes que serán objeto de secuestro al secuestre, con indicación del estado en que se encuentra. **DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE** (se le concede el uso de la palabra al secuestre): Queda detallada en la **grabación** que se adelanta en desarrollo de la presente diligencia, de conformidad al numeral 4º del Art. 107 del C.G.P. Se advierte que cualquier interesado podrá solicitar copia de la referida grabación, y de la presente acta, proporcionando los medios necesarios para ello, según lo instruye el Art. 107 del C.G.P. En ningún caso el Juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones, de las cuales se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso. Después de describir el inmueble objeto de la presente diligencia se **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO, por lo que se HACE ENTREGA REAL Y MATERIAL** al señor secuestre quien manifiesta: Recibirlo de conformidad al acta y cumpliré fielmente con los deberes de ley que me impone el cargo. Se deja constancia que SI ☐ NO ☒ se presentó oposición en el momento de practicarse la diligencia de secuestro. Seguidamente el Despacho procede a fijar los honorarios al secuestre, en la suma de **\$360.000**, oo de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, "por el cual se reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia", expedido por el C.S.J., los cuales son cancelados en el acto por la parte actora. Es todo. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por las personas que en ella intervinieron.

LA JUEZ,

ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMÍREZ

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE,

EL SECUESTRE DESIGNADO Y POSESIONADO

JUAN CARLOS OLAVE,

QUIEN ATENDIÓ AL DESPACHO,

Abogado Tito Orjuela

316 694 4863

3104183960

311 704 0820























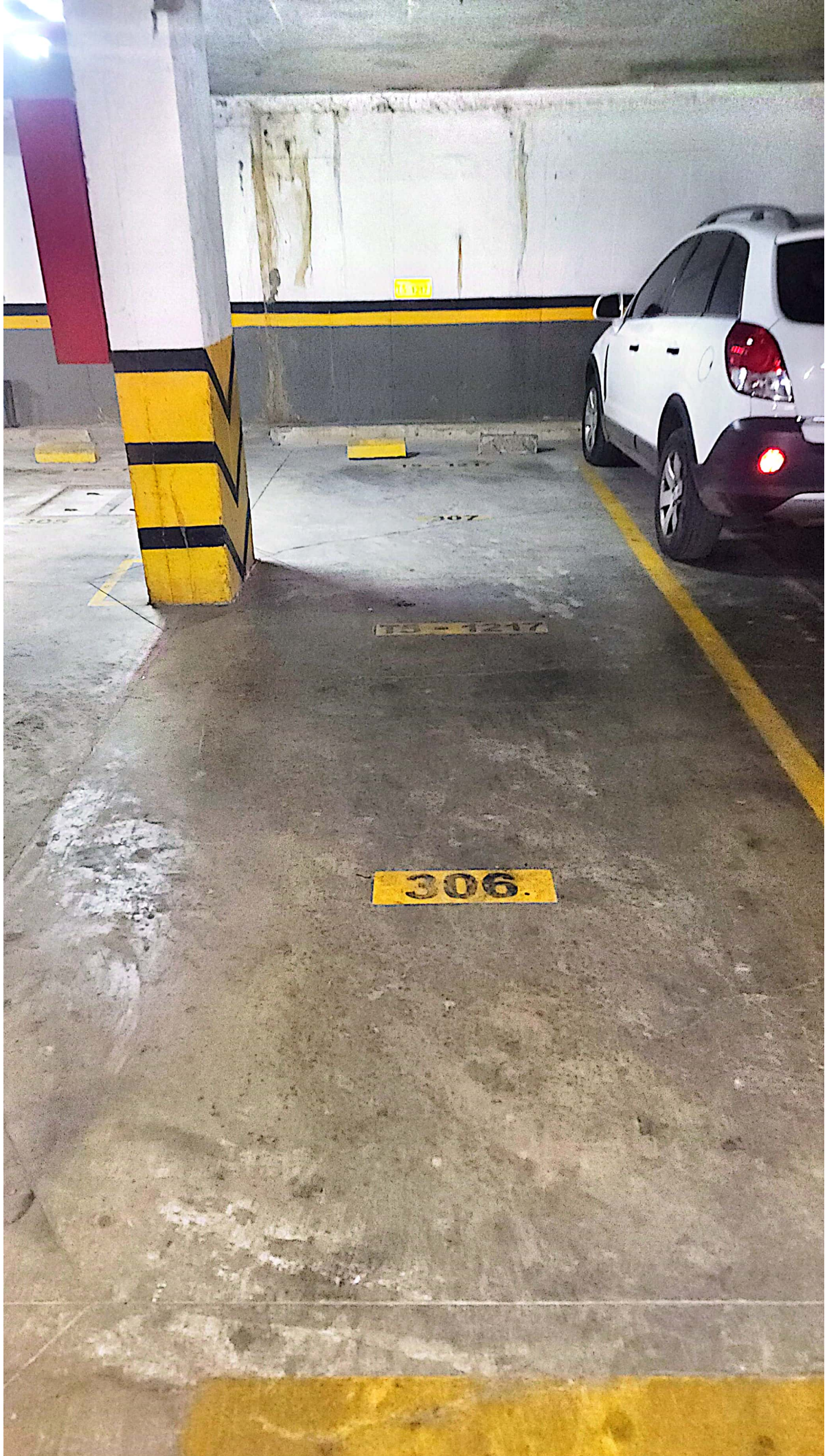














307

T5 - 1217

306

RV: MEMORIAL APORTA AVALUO CATASTRAL:NELSON DEL CASTILLO OBANDO.
RADICACIÓN: 012-2017-00272-00

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 11:48

 1 archivos adjuntos (219 KB)

MEMORIAL APORTA AVALUO CATASTRAL RAD 2017272.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Tulio ORJUELA PINILLA <orjuelapinilla201@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 11:37

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL APORTA AVALUO CATASTRAL:NELSON DEL CASTILLO OBANDO. RADICACIÓN: 012-2017-00272-00

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO: **NELSON DEL CASTILLO OBANDO.**

RADICACIÓN: **012-2017-00272-00**

Cordial saludo

Me permito, solicitar dar trámite al memorial adjunto.

Favor acuse recibo.

Cordialmente,

TULIO ORJUELA PINILLA

Abogado Externo

Teléfono: 3705540

Calle 10 A # 65A - 24 Primer Piso - B/El Limonar

Santiago de Cali

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: NELSON DEL CASTILLO OBANDO
RADICACION: 012-2017-00272-00

TULIO ORJUELA PINILLA, mayor de edad, domiciliado de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 de Armenia, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.618 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en consideración la etapa procesal en la que nos encontramos, y de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, apporto el correspondiente avalúo de los inmuebles de matrículas inmobiliarias No. 370-866324, y de acuerdo al numeral 4 de la norma en cita, solicito tener como avalúo de los inmuebles, el avalúo catastral aumentado en un 50%, que para el presente caso corresponde a los valores que a continuación se relacionan.

MATRÍCULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	AVALÚO AUMENTADO EN 50%
370-866324	\$ 267.904.000	\$ <u>401.856.000</u>

En este sentido el inmueble de matrícula No. 370-866324 queda avaluado por la suma de **\$401.856.000**

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Agradezco la atención y diligencia del presente asunto.

Del señor Juez,

Cordialmente

TULIO ORJUELA PINILLA
C.C. No. 7.511.589 de Armenia
T.P. 95.618 del C.S de la J.

ALMR



TRD: 4131.050.6.1
CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 39169



Anexo 1

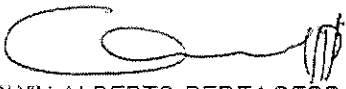
Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
DEL CASTILLO OBANDO NELSON	2	100%	CC	16274166

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
3257	28/09/2012	18	CALI	07/11/2012	866324

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100229700190001905120239	Avalúo catastral: \$267,904,000
Dirección Predio: CL 20 # 101 A - 67 BLQ 5 AP 1217	Año de Vigencia: 2023
Estrato: 6	Resolución No: S 7433
Total Área terreno (m ²): 65	Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Total Área Construcción (m ²): 97	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 2 HABITACIONAL EN PH > 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 8 días del mes de septiembre del año 2023


EDWIN ALBERTO PEREASERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa
Código de seguridad: 39169

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es válido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

8/9/23, 14:13

Untitled Page



GOBIERNO
VALLE DEL CAUCA

Robo No: 89500006779183 C.C: 7211548
TULIO ORJUELA PINILLA
SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CADASTRAL
LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS REAJU
VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: 9736
1144198834 07/09/2023 11:03:11 AM. 1 DE 1



RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

AVU 118 20230907 14:55 S21001 LINEA 0
EF 4.200.00 CH 0.00
NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CTA: 487122683 PIN: 0000000000000000
REF: 333301574978
PIN TAX: 1611811454620
DESTINO: DISTRITO DE CALI
REFI: 333301574978

FECHA EXPEDICIÓN DIA MES AÑO 07-09-2023		FECHA VENCIMIENTO DIA MES AÑO 29-09-2023		RECIBO OFICIAL No 333301574978	
NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE TULIO ORJUELA PINILLA				CORREO ELECTRONICO	
TIPO DE DOCUMENTO CC	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV 7511589		VALOR CONTRATO O REGISTRO 0		TELÉFONO
ORGANISMO SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL			ACTO Y/O DOCUMENTO CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD		

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,700
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,500
		0
		0
		0
TOTAL		4,200

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:
333301574978



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 686

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2003-00182-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Martínez
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados de Concepción
Murillo y Gilberto Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 15 de enero de 2020, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 605

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2021-00340-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Netgy S.A.S. – Juan Carlos Lavado Mercado – Olivia Mercado
de Lavado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del Fondo Nacional De Garantías S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

De otra parte, La Cámara de Comercio de Cali remitió la Resolución No.3035 del 12 de diciembre de 2023 por medio de la cual resolvió decretar el desistimiento tácito y el archivo del expediente correspondiente al trámite radicado con el No 20230924451, correspondiente a la orden de levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente asunto en contra de la sociedad Negty S.A.S., toda vez que no se aclaró la orden en el tiempo otorgado.

Respecto de lo anterior, debe decirse que este despacho no evidencia confusión alguna respecto de la medida que se ordenó levantar, toda vez, que en la comunicación emitida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali, se describió específicamente que dicha disposición correspondía al **oficio No. 030 del 24 de enero de 2022**, comunicado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito hoy Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Por lo anterior, la Cámara de Comercio de Cali deberá acatar la orden comunicada mediante el oficio No. 3039 del 8 de noviembre del 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace al abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

TERCERO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Cali, acatar la disposición comunicada por este despacho mediante el oficio No. 3039 del 8 de noviembre del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 685

RADICACIÓN: 76001-31-03-017-2021-00011-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Simón Andrés Kabalan Rached
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 15 de febrero de 2022, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez